

**JUSTICIA EN EQUIDAD  
MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

**LUIS DEMETRIO SILVA DÍAZ  
MAGISTRANTE**

**DR. GREGORIO MESA CUADROS  
DOCENTE ASESOR**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
MAESTRÍA EN DERECHO  
ÁREA DE PROFUNDIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
TRABAJO DE GRADO  
BARRANQUILLA, 2012**

NOTA DE ACEPTACIÓN

---

---

Director del Trabajo de Investigación

---

Jurado

**“El juez debe tener la equidad entre sus ojos”**

**ULPIANO**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>8</b>
<b>1. 1. ANTECEDENTES Y DESARROLLO NORMATIVO DE LA JUSTICIA EN EQUIDAD.....</b>	<b>11</b>
1.1. Justicia en equidad en países latinoamericanos.....	11
1.2. Justicia en equidad en Europa.....	17
1.3. Justicia en equidad en Colombia .....	20
<b>2. . NATURALEZA JURIDICA DE LA JUSTICIA EN EQUIDAD EN COLOMBIA.....</b>	<b>24</b>
2.1. Naturaleza de la justicia en equidad.....	24
2.2. Conceptos generales sobre la justicia en equidad.....	26
2.2.1. La justicia en equidad en sentido amplio.....	26
2.2.2. Justicia y administración de justicia.....	29
2.2.3. Concepto de Justicia en equidad.....	35
2.2.4. Quienes administran justicia en equidad?.....	40
2.2.5. Justicia en equidad y comunidad.....	45
2.3. Elementos para el desarrollo de la justicia en equidad.....	49
<b>3. CARACTERISTICAS DE LA JUSTICIA EN EQUIDAD EN COLOMBIA.....</b>	<b>54</b>
3.1. Características de la justicia de paz en Colombia.....	54
3.2. Democracia Participativa.....	56
3.3. El papel del juez de paz en el nuevo orden Constitucional.....	60

<b>4. JUSTICIA EN EQUIDAD Y JUSTICIA ESTATAL COLOMBIA.....</b>	<b>63</b>
4.1. Diferencias entre la justicia en equidad y la justicia Estatal.....	63
4.1.1. Procedimiento.....	65
4.1.2. Jueces.....	66
4.1.2.1 Perfil de los jueces de paz.....	68
4.1.3. Decisión.....	70
4.1.4. El tratamiento del conflicto.....	73
4.2. Problemas de acceso a la justicia estatal.....	75
4.2.1 Limitaciones para el acceso a la justicia estatal.....	78
4.3 Acceso a la Justicia en equidad en Colombia.....	83
<b>5. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA JUSTICIA EN EQUIDAD EN COLOMBIA.....</b>	
5.1. Ventajas y beneficios de la justicia en equidad.....	
5.2 Riesgos limitaciones.....	
5.3 Soluciones a los problemas de la justicia Estatal.....	
<b>6 LA JUSTICIA EN EQUIDAD EN COLOMBIA.....</b>	<b>99</b>
6.1. Situación problemática.....	99
6.2. El papel de la justicia en equidad en la actualidad.....	
6.3 Procesos de articulación y acompañamiento de la justicia en Equidad.....	
6.3.1 Justicia en equidad y normas sociales.....	
6.3.2 Justicia en equidad y gestión comunitaria de conflictos.....	
6.3.3. Justicia en equidad como eje de la acción en red.....	
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>109</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>112</b>

## **RESUMEN**

Nuestra sociedad se encuentra fracturada por la violencia, y en el seno de ese fenómeno se han anidado soluciones sociales que han originado un para derecho, en virtud del cual, el ciudadano del estrato más bajo acude a la justicia por mano propia – limpieza social, ajuste de cuentas, ejercicio arbitrario de sus propias razones, linchamiento de delincuentes- para resolver sus conflictos sociales. Las soluciones se salen del marco formal diseñado por Estado para la resolución de conflictos y se apartan ostensiblemente del marco legal. Existen en Colombia una cantidad considerable de conflictos que no pueden ser resueltos por la justicia estatal. Se ha detectado numerosos obstáculos que impiden que ciertas disputas no accedan a la justicia formal, la disfuncionalidad del aparato judicial hace que se resuelvan inadecuadamente ciertos conflictos y las distorsiones del sistema judicial acentúan la falta de una justicia vigorosa que genera una crisis que se refleja en la total desconfianza del ciudadano frente la justicia formal, en razón a que no la consideran un instrumento eficaz, adecuado y transparente para resolver las controversias cotidianas de los ciudadanos.

### **PALABRAS CLAVES.**

Justicia en equidad. Justicia Comunitaria. Conflictos sociales. Justicia formal.

## **ABSTRAC**

Our society is fractured by violence, and in the midst of this phenomenon have nested social solutions to have created a law under which, the lowest stratum citizen goes to the vigilante justice - social cleansing reckoning, arbitrary exercise of their own reasons, lynching of criminals, to resolve their disputes. The solutions are outside the formal framework designed by State for conflict resolution and significantly deviate from the legal framework. There in Colombia a considerable amount of conflict that can not be resolved by the state courts. It has identified numerous barriers that prevent certain disputes may not access the formal justice dysfunctional judiciary improperly causes some conflicts are resolved and justice system distortions emphasize the lack of a vigorous justice generates a crisis that is reflected in full citizen mistrust of formal justice front, because they do not consider it an effective, appropriate and transparent to resolve disputes everyday citizens.

### **KEY WORDS.**

Justice in equity.

Community Justice.

Social conflicts.

Formal Justice.

## INTRODUCCION

La justicia en equidad es una figura jurídica relativamente nueva en Colombia, es una “jurisdicción especial” con regulación legal y constitucional. Desde la perspectiva del estado social de derecho, se creó en Colombia a partir de 1991, con el nuevo ordenamiento constitucional, una nueva forma de administrar justicia, una de cuyas expresiones son los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, MARC, teniendo en cuenta para ello una amplia tradición Latinoamericana, tal y como se registra en los anales de las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente.

Dichos mecanismos alternos no deben ser entendidos como soluciones rápidas e ineficaces para la solución de los mismos, sino por el contrario nacen de la necesidad de dar un respiro a la justicia estatal que de una u otra manera está ahogada. La gran cantidad de asuntos que cada año ingresan al conocimiento de los jueces, y la demora en la solución de los mismos, es una muestra que estamos lejos del propósito constitucional de pronta y cumplida justicia. Existen procesos que han demorado diez o más años en obtener solución definitiva<sup>1</sup>, lo que genera una percepción negativa de la justicia formal por la complejidad y lentitud de los tramites<sup>2</sup>.

Sociológicamente, la justicia en equidad es una institución articuladora y mixta. Lo primero, porque está situada entre la justicia estatal formal y la propiamente comunitaria. Es mixta, porque comparte características propias de los jueces formales y de las formas propiamente comunitarias de la resolución de conflictos no solo debe propiciar una solución al conflicto, también debe ser constructora de

---

<sup>1</sup> Proceso ordinario *María Matute Rojas vs Transporte Lolaya Ltda.* Radicado con el No 096/ 2000 en el juzgado noveno civil del circuito de Barranquilla

<sup>2</sup> CAPPELETTI, Mauro. *Proceso, ideología. Sociedad.* Buenos aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974. Págs.111- 112.

Paz y democracia<sup>3</sup>. Encuentra su fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política en búsqueda de la participación directa de las comunidades en la administración de justicia a través de jueces populares elegidos democráticamente que producen decisiones que no se fundamentan estrictamente en la ley, sino que responden a los valores propios de la justicia comunitaria, cuya finalidad radica en propender por el logro y mantenimiento de la paz. No sustituye la administración formal de justicia, antes bien, la complementa.

La justicia en equidad tiene como propósito ser la alternativa más próxima a la comunidad y al ciudadano ordinario para que éste pueda resolver de manera más rápida sus conflictos. Constituye un espacio diferente a los despachos judiciales que brindan la posibilidad de que con el concurso de particulares se puedan dirimir controversias de manera pacífica, y ha sido concebida por el estado para lograr el tratamiento integral de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento. Está inspirada en el principio de cooperación social, de acuerdo mutuo entre los ciudadanos que conforman el conglomerado social y que se ubican dentro de un contexto político equitativo, justo. Se estructura de ese modo el concepto de justicia en el ordenamiento Jurídico Colombiano dentro de una aproximación filosófica como sinónimo de equidad.

La acción de los jueces de paz refleja las convicciones de su comunidad acerca de lo que es justo, al tiempo que promueve la participación de todos en la búsqueda de soluciones pacíficas, propendiendo por la elaboración de paradigmas comunitarios con el concurso de saberes, habilidades y actitudes que le permiten una comunicación eficaz en el entorno comunitario, los cuales sirven de soporte para argumentar su decisión. Esa es la respuesta de nuestro Estado a la proyección de la realidad social que se adopta en cada zona local y regional que

---

<sup>3</sup>LÓPEZ MEDINA, Diego. *Modulo para la formación de jueces de paz Jurisdicción de paz y derechos fundamentales. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.* Bogotá, 2010. Pág. 61



generan su propio derecho, pues la vida socio jurídica está constituida, en la práctica, por diferentes espacios jurídicos que operan simultáneamente y en escalas diferentes, nutridos éstos de la tipología de los problemas que encierra la vida comunitaria.

Abordaremos el tema, tomando como marco conceptual textos doctrinarios y jurisprudenciales que ayudan de mejor manera a conocer y determinar el alcance de esta institución jurídica, desde la teoría de la administración de justicia. Haremos una presentación general y detallada del mismo, el cual comprende, entre otros aspectos, surgimiento, desarrollo en los contextos latinoamericanos y europeo, naturaleza jurídica, sus características, los elementos para su desarrollo, el papel que representa como forma de resolución de conflictos, para concluir por determinar cuáles son las ventajas y beneficios, los riesgos y limitaciones de la justicia en equidad.

## **1. ANTECEDENTES Y DESARROLLO NORMATIVO DE LA JUSTICIA EN EQUIDAD**

Muchas de las cuestiones de justicia comparada pueden ser resueltas con éxito, y acordadas con argumentos razonados, bien puede haber otras comparaciones en las cuales las consideraciones en conflicto no estén completamente resueltas. Se sostiene que puede haber distintas razones de justicia, y cada una sobrevive al escrutinio de la crítica pero da pie a conclusiones divergentes<sup>4</sup>. Argumentos razonables en direcciones opuestas pueden surgir de personas con diversas experiencias y tradiciones, pero también pueden emanar de una sociedad determinada o incluso de la misma persona<sup>5</sup>, por tal motivo es menester observar como se ve reflejada la justicia en equidad. Desde el punto de vista comparativo, se toman algunos países representativos de este tipo de justicia.

### 1.1. JUSTICIA EN EQUIDAD EN PAÍSES LATINOAMERICANOS

La justicia en equidad es una constatación del pluralismo jurídico en casi todos los países latinoamericanos, con la existencia de sistemas normativos además del estatal, creados por la comunidad y regulados por el Estado.

La razón fundamental para el establecimiento de una justicia comunitaria en algunos países latinoamericanos lo constituye la falta de eficacia del poder judicial.

---

<sup>4</sup>La importancia de la pluralidad valorativa ha sido amplia y poderosamente explorada por Isaiah Berlin y Bernard Williams. Las pluralidades pueden sobrevivir incluso dentro de una comunidad determinada, o es más para una persona determinada y no necesitan ser reflejos de valores de "comunidades diferentes". Empero, las variaciones en los valores entre gentes de diferentes comunidades también pueden ser significativas, como ha sido planteado, de distintas formas en importantes contribuciones de Michael Walzer, (WALZER, Michael (1983) *Spheres of justice. A defense of pluralism and equality*, Basic Books, Nueva York. Versión en castellano: (1987b) *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*, traducción H. Rubio, colección Política y Derecho, editorial del Fondo de Cultura Económica, México.pag 25) Michael Sandel. (Justice: What's the Right Thing to Do? (Farrar, Straus and Giroux, 2010) pag 23)

<sup>5</sup>Por ejemplo, Marx construyó el argumento tanto para la eliminación de la explotación del trabajo, en relación con la justicia de obtener lo que puede verse como el producto del esfuerzo personal, como para la asignación según las necesidades, en relación entre estas dos prioridades en su último escrito sustancial, la *crítica del programa de Gotha* (1875).

Es una realidad que en todos los pueblos latinoamericanos, la gente tiene poca o ninguna confianza en el Poder Judicial; en Perú, Bolivia, Argentina o México al final, según una encuesta el 75% de la población no tenía ninguna o muy poca confianza en el Poder Judicial y sólo en Uruguay y Paraguay se encontraban en una situación mayor.<sup>6</sup>

A nivel latinoamericano existen ejemplos representativos. En el caso de Venezuela, la justicia formal no funcionaba bien, por eso desde 1988 se instauró la justicia comunal de paz con la creación del Manual de Referencia de Paz, en el que se establecen las bases de la conceptualización de la nueva justicia comunal de paz, incluyendo en ella la elección popular por las comunidades de jueces de paz y cuyo objetivo principal es lograr que las reglas de convivencia se respeten; su gran reto es poner a la gente de acuerdo cuando en sus comunidades hay problemas que las personas por sí mismas no logran resolver.<sup>7</sup> Por eso se incluyó en la actual Constitución la justicia de paz como una de las estructuras básicas de reforma del Poder Judicial, como punta de enlace entre la comunidad y el Poder Judicial, de manera que otorgan rango constitucional a los mecanismos alternos de resolución de conflictos. Esto trae una nueva etapa de impulso de la justicia comunitaria. El sistema de justicia de paz no como un sistema de reforma judicial como tal, sino como un sistema de desarrollo social. Desarrollo social y desarrollo educativo, una forma de educar a las comunidades para asumir lo que es suyo: la resolución de casos. La organización de estos jueces de paz enseña en las comunidades que los conflictos se pueden resolver en esas mismas comunidades, que la solución de los conflictos está en las mismas personas, que eso no va a venir de arriba, no va a venir impuesto;

---

6. JURGEN BRANDT, Hans *“Comentario al diagnóstico sobre justicia de paz elaborado por el Instituto de Defensa legal. Exposición en el Seminario Nacional sobre justicia de paz”*. Lima, 1999.

7. MAGO BENDAHÁN, Óscar. *Una experiencia Constitucional de democracia directa de justicia Comunal de paz en Venezuela*, 2008. Cuadernos Constitucionales, N° 50/51, Universidad de Valencia, España, 2007.

además, que la gente tiene que aprender a convivir, a vivir en comunidad. En muchos casos los jueces de paz han resuelto complejas situaciones con mayor sabiduría que la justicia formal.<sup>8</sup>

En Perú, por ejemplo, los sistemas de justicia informal cuya legitimidad ha generado su reconocimiento constitucional<sup>9</sup>, están constituidos por las formas de justicia comunal desarrolladas por las comunidades campesinas y nativas asentadas principalmente en la Sierra y en la selva, a cargo de autoridades comunales, y en algunos casos, con participación de las asambleas a cargo de las autoridades comunales y por las rondas campesinas, que forman otra estructura de liderazgo importante en algunas comunidades de la Sierra norte del país<sup>10</sup>.

Por tal motivo en el Perú a la Justicia de Paz se le confiere suma importancia. Siendo ésta parte orgánica del Poder Judicial, está ubicada en el primer nivel de la escala judicial. En todo centro poblado se establece por lo menos un juzgado de paz no letrado, mientras que en las grandes ciudades el juez de paz es letrado, es decir, un profesional que asume competencia de la justicia de paz; alrededor del 80% de los jueces del Perú son legos (no letrados), que equivalen al juez de paz Colombiano, en tanto que el 20% restante son jueces profesionales (o letrados),

---

<sup>8</sup> PONCE, Carlos Eduardo, *La justicia de paz en Venezuela. Instituto para la defensa legal*. Lima, 1999. Pág. 23

<sup>9</sup> Art. 149 de la Constitución Política del Perú de 1993 “las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.

<sup>10</sup> MORIL Beatriz Mejía. *“investigaciones sobre acceso a la justicia en el Perú”. en acceso a la justicia y equidad, estudio en siete países de América latina*. Banco Interamericano de Desarrollo. 2000 pág. 268

que corresponden al juez promiscuo municipal Colombiano.<sup>11</sup> Los jueces de paz en el Perú, al igual que en Colombia, son elegidos popularmente. Los conflictos que más frecuentemente se tramitan en la justicia de paz son los de parejas, seguidos por los de vecinos, económicos, incidentales y familiares. La justicia de paz cumple un rol de mediación entre personas cuya convivencia en el hogar, la familia o la comunidad se encuentra afectada. El juez de paz peruano no resuelve conforme a derecho necesariamente, sino conforme, y así lo dice la legislación, a su leal saber y entender, de acuerdo con la equidad. En Perú, la Constitución ha recogido el pluralismo jurídico, y desde esa perspectiva el juez de paz, si bien resuelve conforme a equidad, a los usos y costumbres de la comunidad, debe conservar el límite de los derechos fundamentales de las personas.<sup>12</sup>

En el caso del Ecuador, con una población mayoritariamente indígena, para tratar de descongestionar la pesada carga que tiene la administración central de justicia, se crearon unos jueces especiales, o jueces de policía, quienes se encargan de manejar algunos asuntos en materia contravencional y asuntos de menor incidencia o cuantía. En Ecuador está constitucionalmente prevista la Justicia de Paz y la Justicia Indígena para lo que no constituye un requisito ser abogado. No obstante, las fallas se presentan en su escogencia. Los funcionarios elegidos designan como jueces especiales o de paz a los miembros de sus partidos políticos, quienes carecen de la suficiente formación académica y legislativa, generando una distorsión operativa o funcional del sistema de justicia comunal. Son éstos jueces que no conocen las técnicas especializadas de la autocomposición, que sólo se dedican a aplicar normas sin hacer ningún tipo de

---

11 El juez paz no letrado peruano es un lego en derecho, vecino de la localidad, que ejerce su función usualmente ad honorem, y cuyas soluciones no tienen como marco de referencia el ordenamiento legal sino los usos y costumbres locales. Ver: UPRIMNY, Rodrigo, *Jueces de paz y justicia informal: una aproximación conceptual a sus potencialidades y limitaciones*. Bogotá, 2010. Pág. 3

12. LOVATON, David, *“La justicia de paz en los Andes Estudio regional”*. Área de Justicia de Paz del Instituto de Defensa Legal 2005 pág. 62

avenimiento de las partes y terminan juzgando, no en equidad como debería ser, puesto que son jueces de paz, sino únicamente de acuerdo con lo que disponen las normas; incurren en un formalismo exegético e interpretativo que ha olvidado el conflicto de manera integral y se ha dedicado únicamente a la interpretación normativa generalizadora. Eso le ha quitado legitimidad. Los ecuatorianos acuden a estos jueces más por necesidad que por confianza.<sup>13</sup>

Otro ejemplo digno de mención lo constituye Bolivia, país en donde la mayor cantidad de sus habitantes pertenece a algún grupo comunitario indígena y vive áreas rurales. Aunque la mayor parte de la población mora en comunidades, desde los años de la conquista ha tenido formas efectivas de organización social y de administración de la justicia. Empero, cuando al Estado le ha interesado, ha aplicado la justicia donde ha querido, pero no ha podido solucionar problemas menores por lo que han debido intervenir las formas de pensar y de sentir de los propios indígenas quienes demandaban autonomía para administrar su propia justicia. Como resultado de ese proceso, en 1994 se estableció una reforma constitucional en la cual se reconoce que Bolivia es un país multiétnico y pluricultural. Por ley, se les concede a los indígenas la facultad de administrar justicia como medio alternativo. Se establece que cuando hay conflictos entre campesinos o indígenas y la autoridad comunitaria, éstos deberán ser resueltos de acuerdo con el derecho consuetudinario. Por ello, lo único que tienen que hacer las autoridades indígenas y campesinas es presentar la resolución, la cual puede ser verbal o escrita. En su artículo 179, la Constitución política de Bolivia reconoce expresamente a la justicia comunitaria: “La función judicial es única. [...] La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley”.

En Brasil, la “asociación de residentes” actuaba como “agencia” de control social con mecanismos para arreglar las disputas al margen del sistema oficial y ejercía

---

13. VENTIMILLA, Jaime. “*Conferencia La mediación comunitaria en Ecuador*”. Lima, 1999. Pág. 23

funciones notariales, ratificaba y promovía acuerdos civiles entre las partes por problemas no penales entre los residentes. Por eso, ha sido considerada como ejemplo de un “pluralismo legal”.<sup>14</sup> La Constitución Federal de 1988 avanzó haciendo posible la existencia de Jueces Legos (p.ej.: Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados Especiales Civiles, etc.), entre otras cosas como reacción ante los excesos del formalismo jurídico. También existe la posibilidad de demanda sin abogado.

Durante los años setenta, se promovieron en Chile las “cortes vecinales” para solucionar problemas barriales, ante la dificultad de acceder por los vecinos a las cortes del Estado. Por ejemplo, en caso de robo se debía devolver lo robado, o ayudar a conseguir nuevamente a la víctima el bien sustraído. En caso de faltas graves se expulsaba al individuo del barrio.

En Uruguay no es exigible título de abogado para ser Juez de Paz, a excepción del Departamento de Montevideo y las ciudades cuyo movimiento judicial lo exija.

En Argentina, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires impuso la creación de Tribunales de Vecindad en cada Comuna. Entre las provincias que no exigen título de abogado para ocupar el cargo de Juez de Paz se encuentran Córdoba, Mendoza, La Pampa (por voto popular); Jujuy, Santa Cruz, La Rioja, Río Negro, Neuquén, Chaco, Tucumán, Formosa y Chubut (en el Consejo de la Magistratura participan miembros de la Comunidad). San Luis, Catamarca, Corrientes y Salta admiten que los Jueces de Paz no sean abogados.

En síntesis, las razones para el establecimiento de una justicia comunitaria, en el contexto latinoamericano son similares y dentro de ellos el caso de Colombia, que

---

14. SANTOS, Boaventura de Souza, *Estado, Derecho y luchas sociales*. Ilsa 1977, pág. 102

analizaremos más adelante. Como señala Rodrigo Uprimny,<sup>15</sup> a pesar de algunas variaciones nacionales, en general los jueces de paz en América Latina son personas que ejercen su cargo de forma ad honorem o con baja remuneración, con dedicación de tiempo parcial, elegidos popularmente, no deben ni suelen ser abogados, tramitan conflictos de poco valor económico. En la mayoría de los casos, logran que las partes concilien sus diferencias.

## 1.2. JUSTICIA EN EQUIDAD EN EUROPA

Al igual que en Latinoamérica, en los países capitalistas avanzados de Europa, la falta de recursos financieros, generan una crisis del sistema de justicia formal, lo que genera un proceso tendiente a la “deslegalización” de la administración de justicia, como lo señala Boaventura de Sousa Santos.<sup>16</sup> La legalidad capitalista de la mano de la dominación política, concentra sus esfuerzos en el núcleo central de las grandes esferas urbanas dejando de lado los problemas, las cuestiones y tensiones sociales que se suscitan en las aéreas periféricas de la dominación política. Dentro de ese contexto social, el estado recurre a la informalización y a la justicia comunitaria, que permite la participación activa de las partes en conflicto, a menores costos, desarrollando procedimientos informales.<sup>17</sup> Por su parte, ante la crisis de la justicia formal, Mario Capeletti defiende el acceso a la justicia venciendo la pobreza económica y la pobreza organizativa, vinculando a su ejercicio a los grupos sociales a los individuos, a la sociedad en su conjunto,

---

15. UPRIMNY, Rodrigo. *Jueces de paz y justicia informal: una aproximación conceptual a sus potencialidades y limitaciones*. Bogotá, 2010.pág. 15.

16. SANTOS, Boaventura de Souza *Óp*. Cit Pág. 123.

17. Confrontado con una crisis de legitimación, el Estado recurre a las reformas de la informalización y de la comunitarización de la justicia (y a los recortes de gastos públicos que ellas eventualmente permiten) porque ellas apelan a la participación popular, a la autogestión de la vida colectiva, al renacimiento de las comunidades reales, a la vida social consensual y a la lucha contra la burocracia y, por esa vía, pueden compensar a nivel ideológico o simbólico, la pérdida de la legitimación resultante de recortes en los gastos públicos. *Ibíd.*, Pág. 137.



colocándolos en la perspectiva de sus aspiraciones de un verdadero acceso a la justicia.<sup>18</sup>

En el presente análisis, tomaremos los aspectos destacados de algunos países que por sus peculiaridades estimamos más relevantes.

En el ordenamiento jurídico español existe el juez de paz, como un juez lego, no experto en derecho y desvinculado del sistema judicial formal, y ocupa la escala más baja del sistema de administración de Justicia. Sus atribuciones han ido modificando de acuerdo con las variaciones de la llamada justicia menor.<sup>19</sup> La justicia comunitaria en España deriva su existencia del artículo 125 de la Constitución Española, el cual señala: “Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia mediante la institución del jurado en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los tribunales consuetudinarios y tradicionales”. La figura del juez de paz encuentra su regulación en la ley orgánica del poder judicial.<sup>20</sup>

La justicia en España es altamente profesionalizada y los jueces de paz que forman parte del órgano jurisdiccional son la excepción, por no formar parte de la carrera judicial y no representar una jurisdicción especial. Para acceder al cargo no se requiere ninguna condición especial, ni título profesional y son escogidos para períodos de cuatro años por la sala de gobierno del tribunal superior de justicia de la respectiva comunidad autónoma y gozan de remuneración. Tienen una competencia contenciosa muy limitada, conocen de asuntos menores, de baja

---

18. CAPELETTI, Mauro. *Proceso, ideología. Sociedad*. Buenos aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974. Pág. 212.

19. GASTÓN INCHAUSTI, Fernando. “*La Figura del juez de paz en la organización judicial Española. Este texto recoge la Ponencia La magistratura de paz en España: jueces de paz; dictada en la universidad de Torino en octubre 29 y 30 de 2004*”.

20. Ley orgánica 6/1985, 1º de julio.

cuantía, tales como amparos posesorios, conciliaciones para reclamo de pequeñas sumas de dinero, desahucios, entre otros de poca envergadura.

La organización judicial italiana surge de la Constitución de 1948. En los últimos años están apareciendo nuevas formas de administración de justicia, como jueces de paz, tribunales especiales de familia y tribunales especiales para menores de edad.<sup>21</sup> En Italia, los jueces de paz requieren ser abogados, son escogidos para períodos de cuatro años por el consejo superior de la magistratura, gozan de remuneración y su competencia se limita a conocer sobre controversias a derechos económicos hasta 2,582,02 euros, a conocer de contravenciones de tránsitos, sobre disputas relativas a la copropiedad horizontal. A través las actuaciones en oralidad, la mayoría de sus actuaciones terminan en conciliaciones entre las partes. Se ha optado en los últimos años por escoger como jueces de paz a ciudadanos jubilados o próximos a jubilarse.

Por su parte, durante la conocida “revolución de los claveles” en 1975, en los barrios populares de los centro urbanos de Portugal, se dieron formas de justicia comunitaria, con la finalidad de prevenir lo que el sistema penal definía como “delito” contra la propiedad. La ira de las masas pobres que apoyaban a los militares rebeldes, se canalizó también para “combatir la criminalidad” contra la propiedad privada en forma de milicias armadas de barrio que desafiaban a la Guardia Nacional y al sistema judicial por su inoperancia frente a los delitos como el hurto. También se crearon cortes militares para el juzgamiento de militares fascistas. Estas cortes actuaban al margen de la justicia oficial.<sup>22</sup>

La sociedad Danesa se caracteriza por su bajo índice en presentación de conflictos mayores, debido a sus pocas diferencias sociales. Por ejemplo, al autor de un robo se le da trabajo en la comunidad; el autor de un daño debe participar

---

21. PEPINO, Livio. “*Conferencia Instituto de Defensa Legal*”. Lima, diciembre de 1999.

22. SANTOS, Boaventura de Souza, *Óp. Cit* pág. 105

en el saneamiento y la recuperación del objeto dañado. Con autores de actos violentos se discute colectivamente y se busca una reconciliación con la víctima. En general, el control social es ejercido por la comunidad misma, pues existen comités que trazan la disciplina a seguir en ella, el estilo de vida y su reducida extensión permitían una vigilancia continua y recíproca entre sus miembros.

Por otra parte, muchos países europeos (Francia, Suiza, Suecia, Grecia, entre otros) han desarrollado la figura del escabinado, donde la mayoría son jueces no abogados que comparten la construcción de la sentencia con un juez abogado. En Alemania, el Tribunal de Escabinado ('Schöffengericht') cuenta con dos jueces escobinos y un juez profesional, todos con idénticos derechos en el juicio. Entre las condiciones para ser escabino se cuenta la de no ser jurista.

En Inglaterra (incluido Gales) hay unos 1000 jueces togados y más de 40.000 Jueces de Paz que resuelven el 90% de las causas criminales. Al igual que los Tribunales de Pequeñas Causas o 'Small Claims Courts' en EEUU y Canadá, aquí los 'County Courts' o Tribunales de Condado permiten, dadas algunas condiciones, el enjuiciamiento sin asistencia letrada. Los jueces son ciudadanos voluntarios.

### **1.3. JUSTICIA EN EQUIDAD EN COLOMBIA.**

“La sustitución de la monarquía absoluta por un nuevo régimen que trajo consigo cambios estructurales en los sistemas político, económico y social, dio lugar a un modelo de legalidad positiva, que respondía principalmente a intereses burgueses capitalistas. A comienzos del siglo XX, esta legalidad lógico-formal sufre una considerable debilitación que se refleja en la crisis de la legitimidad y funcionamiento de la Justicia, haciendo evidente la necesidad de proponer e implantar cambios que dieran prioridad a los anhelos de la sociedad civil. Esta exigencia social, parece haber encontrado respuesta en un modelo que permite

una mejor percepción de la realidad y en consecuencia atención a sus demandas, el Pluralismo Jurídico”<sup>23</sup>.

La Constitución Política de Colombia de 1991, no ajena a la influencia de los acontecimientos descritos, señala en el Artículo 247 que: “La ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios.”<sup>24</sup>; pero sus objetivos parecen distar de ésta, pues entre ellos se destacan, “*acercar la justicia al común de la gente, para responder al colapso parcial de un Estado que no ha logrado cumplir unos de sus fines esenciales: Administrar Justicia*”<sup>25</sup> y “*lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.*”<sup>26</sup>

Mediante la Ley 497 de 1999, el legislador crea los jueces de paz<sup>27</sup> y reglamenta su organización y funcionamiento. De acuerdo con esta ley, estos, no son servidores públicos sino, particulares investidos temporalmente de la facultad de administrar justicia, bajo los principios de equidad, solidaridad, eficiencia, autonomía e independencia, entre otros; en aquellos “*conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación*

---

<sup>23</sup>GARCÍA VILLEGAS, Mauricio y otro. “*Derecho y sociedad en América latina*”. *Un debate sobre los estudios jurídicos críticos*. Ediciones Ántropos Ltda. 2003. Pág. 248

<sup>24</sup> Constitución Política de Colombia. Editorial Leyer. 2008. Pág. 153

<sup>25</sup> Alcaldía de Bogotá - Secretaría de Gobierno. Jueces de Paz y de Reconsideración. 2006. Pág. 8

<sup>26</sup> Ley 497 de 1999. Artículo 4.

<sup>27</sup>“Valga precisar que la institución de los jueces de paz ciertamente no es nueva; fue introducida desde las épocas más tempranas de la colonización española en América, pero progresivamente cayó en desuso, hasta el punto de que al final del siglo XX, durante la década de los años ochenta, Perú era el único Estado latinoamericano que aún conservaba –en plena vigencia- los cargos en cuestión.” Sentencia C-103 de 2004. Corte Constitucional. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Fines del constituyente en incorporación la figura de los jueces de paz.

o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley”<sup>28</sup>, excluyendo las acciones constitucionales, contencioso administrativas y las acciones civiles, que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales. Esta ley también fija dos etapas que se deben seguir en el procedimiento para la solución de conflictos que se sometan a la jurisdicción de paz, sujetas a ciertas formalidades.

Cabe ahora preguntarse si ésta respuesta del Estado, este mecanismo de descongestión judicial, es un discurso “pseudo pluralista” o por el contrario corresponde a una tendencia en el sistema jurídico a evolucionar desde concepciones monistas a otras originadas en “representaciones colectivas y las formas existentes de organización social, que precisamente son ignoradas en la formulación de los criterios de justicia.”<sup>29</sup>

La coexistencia de diversos sistemas normativos es cuestionable como forma Pluralismo Jurídico, porque tal y como se puede ver en el caso que analizamos, se refiere a normas que son autorizadas por el ordenamiento que se origina en el Estado (Constitución y Ley 497 de 1999, principalmente), que funciona y se organiza acorde a las exigencias del legislador.

Pero si bien la ley establece unos principios que deben orientar las actuaciones de los jueces de paz, no se puede inferir de esto que ley defina las normas que se deben aplicar, pues como lo señala la misma Ley 497/99 en sus Artículo 5 y 2 respectivamente, “La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional.” y “las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad”; “sin negar o abolir las manifestaciones normativas estatales, se avanza democráticamente en dirección a una legalidad plural, fundada no

---

<sup>28</sup> Ley 497 de 1999. Artículo 9 - Competencia

<sup>29</sup> AÑÓN, María José y otros. *Derecho y Sociedad. Tirant lo Blanch*, 1998. Pág. 58.

exclusivamente en la lógica de una racionalidad formal, sino en la satisfacción de las necesidades y en la legitimación de los nuevos sujetos legales”<sup>30</sup>

Puede reconocerse en la Jurisdicción de paz varios elementos importantes propios del pluralismo como lo son: A). el uso alternativo del derecho, pues se da a los jueces de paz amplia y suficiente discrecionalidad para que en sus fallos en equidad, por vía de la interpretación si se quiere, llenen las lagunas y contradicciones del derecho, desde una perspectiva democrática y social. B). el positivismo de combate, pues se usa y reconoce el propio derecho positivo que crea la jurisdicción de paz como un instrumento. C). el derecho alternativo en sentido estricto, es decir el para-derecho, encontrado en las prácticas y pensamientos comunitarios, que se materializan en los fallos en equidad y no en derecho.

Entender pues, el pluralismo jurídico como una tendencia del derecho contemporáneo, manifestado bajo la forma de “Jurisdicción de Paz”, para el caso que analizamos, depende del modo en que se entienda el propio concepto de pluralismo jurídico debido a su ambigüedad, sus limitaciones y complejidad, pero lo relevante no es con qué, cuál o si coexisten ordenamientos jurídicos, sino la tendencia a desarrollar en la producción y aplicación del derecho, prácticas más incluyentes que se ajusten exigencias sociales.

---

<sup>30</sup>GARCÍA VILLEGAS, Mauricio y otro. *“Derecho y sociedad en América latina”. Un debate sobre los estudios jurídicos críticos*. Ediciones Ántropos Ltda. 2003. Pág. 257

## **2. NATURALEZA JURIDICA DE LA JUSTICIA EN EQUIDAD EN COLOMBIA**

### **2.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA JUSTICIA EN EQUIDAD**

Al referirse a la justicia en equidad como aquella herramienta para la solución pronta y efectiva de los conflictos suscitados entre una comunidad organizada, es necesario que ésta deba ser comprendida desde la óptica de la administración de justicia, esto en razón, que la justicia en equidad como un tipo de justicia busca el cumplimiento a cabalidad de los fines esenciales del derecho y en especial la salvaguarda de los principios constitucionales que pretenden la armonía en una sociedad donde es entendida como base fundamental de un estado.

Es por esto que la justicia en equidad o justicia comunitaria al formar parte de la administración de justicia integra a su vez mecanismos informales y experiencias de solución de conflictos basadas en la equidad y enmarcadas en los intereses de un grupo social que tratan de resolver sus problemas, en muchos casos sin la intervención de terceros externos a la misma comunidad, pero con el convencimiento y mediante normas internas previamente legitimadas.

Desde el punto de vista normativo es de observar que la justicia en equidad nació a la vida jurídica con la promulgación de la Constitución de 1991 y se sustenta legalmente en la Ley 497 de 1999, la cual empezó a regir a partir del 11 de febrero de 2000.

El artículo 247 de la Constitución Política los definió como una jurisdicción especial que tiene facultad de fallar y señala que «la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. También podrá ordenar que se elijan por votación popular».

La Ley 497 de 1999 define al juez de paz «como la persona que, teniendo como función primordial conciliar a las partes enfrentadas, viene a ser competente para atender, además, las causas y controversias de ínfima cuantía, mediante una ritualidad sencilla y rápida».

La necesidad de implementar esta figura se circunscribe a las pretensiones de la Asamblea Constituyente de incorporar una justicia mucho más ágil y cercana a la comunidad. En la sentencia C-103 de 2004 la Corte Constitucional expuso:

« [...] la consagración constitucional de esta figura fue resultado de varias iniciativas presentadas por diferentes delegados a la Asamblea, que confluían en cuanto a los rasgos principales de la nueva figura que se proponía:

- a. Cercanía a la comunidad cuyos conflictos cotidianos habrá de resolver el juez de paz.
- b. Competencia para resolver conflictos menores de manera ágil e informal —es decir, sin ritualismos o fórmulas procesales—.
- c. Respetabilidad del juez dentro del medio social en el cual habrá de desempeñar su función.
- d. Adopción de fallos en equidad.
- e. Coercibilidad de sus decisiones.
- f. Elección por parte de la comunidad.”

Fue deseo del constituyente consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público que, entre otras cosas, fomentara un acercamiento



progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales en las que habrían de operar.

Con su implementación se propuso la construcción de la paz desde lo cotidiano, el alcance de la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal. En este sentido, puedo afirmar que la implantación de los jueces de paz está animada por la búsqueda de concordancia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales.

## **2.2. CONCEPTOS GENERALES SOBRE LA JUSTICIA EN EQUIDAD**

### **2.2.1 La justicia en equidad en sentido amplio**

Al mirar a la justicia en equidad en sentido amplio es necesario observarla desde la óptica de la administración de justicia ya que es ésta la encargada de organizar las estructuras del Estado que cumplirán los fines de nuestra Constitución, es por esto que se hace necesario partir por el concepto de lo que se entiende por justicia, que es el elemento central de esta investigación, aunque existe cierta diferencia con respecto a la justicia formal no se debe olvidar que el concepto de justicia es el mismo, una de las diferencias podría radicar en la manera en que se aplica dicha justicia, sin embargo es vital entender que en la justicia en equidad juega un papel más importante la verdad real que la verdad procesal ya que es el juez, como lo veremos más adelante, es el encargado de conocer la problemática real de la sociedad, por ser conocedor de su entorno, fidedigno de la verdad, es ésta persona elegida por el pueblo sobre la que recaerá la solución equitativa y justa frente a los conflictos que se susciten.

Además de las transformaciones que ha tenido que abocar el sistema de administración de justicia, hoy se presenta un conjunto de cambios que determinan las tendencias en dicha administración, especialmente porque se altera de manera rotunda la relación que había entablado con el Estado. El aparato político ha cambiado de posición en las realidades contemporáneas, generando profundas transformaciones en el lugar que corresponde a la administración de justicia judicial, y en los modos como cumple con sus funciones. Esos cambios se pueden definir en dos grandes tendencias: 1) en cuanto a la espacialidad, y 2) en cuanto a la posición en los escenarios económicos<sup>31</sup>.

Por tal motivo la justicia comunitaria y las prácticas de justicia comunitaria no son sistemas puros ni cerrados, pues están expuestas a las contradicciones de toda construcción humana. Por lo tanto, se establecen algunos rasgos que inciden en su reproducción, trátase en condiciones micro o en espacios globalizantes:

. La justicia comunitaria y sus prácticas tienden a comportarse como sistemas permeables históricamente, aunque su proceder opere desde una lógica pre moderna, no significando que su permanencia se resista al cambio. Por el contrario, la búsqueda de fijar reglas para la regulación de las **relaciones** humanas refleja y constata su acumulado de modernidad, es decir, su historia es moderna de acuerdo con su nivel de desarrollo y apropiación de la misma.

- Sus prácticas son circunstanciales, aunque pueda alegarse la permanencia de los sujetos que interactúan, pues las consecuencias tienden a variar

---

<sup>31</sup> AMAYA ARDILA, Edgar. *La justicia comunitaria en la nueva etapa de la administración de justicia. en la justicia comunitaria como ruta para la democracia II conferencia internacional justicia comunitaria 2005* pág. 21

según hayan sido las condiciones en que se dan y las subjetividades que se involucran, entre otras circunstancias :

- La diversidad cultural y social, los niveles de intercambio que se sucedan, los sujetos activos en la justicia comunitaria y sus prácticas, apropian, revaloran, prescinden, reforman y trasladan elementos de otras justicias persistiendo en la idea de legitimación, reconocimiento y poder, lo que evidencia fronteras difusas con otras sistemas de justicia.
- Desde el punto de vista antropológico, la justicia comunitaria y sus prácticas poseen una estructura de regularidades, formas básicas, unidades productoras de sentido, que ciertamente, las dotan de singularidad y de un mínimo de predictibilidad.
- La justicia comunitaria y sus prácticas, sin caer en simplismos, se estructuran y singularizan alrededor de los siguientes elementos mínimos<sup>32</sup>:
  - 1) “Una lógica alrededor de lo comunitario, que bajo situaciones específicas, construye y se impone sobre algunas disidencias individuales.
  - 2) Un acervo de tradiciones y costumbres, del cual los sujetos derivan un margen de certeza y de predictibilidad, al igual que cierta eficacia simbólica.
  - 3) Una regulación de las relaciones de poder, bajo concepciones que fácilmente pueden resultar "no democráticas".

---

<sup>32</sup> BASTIDAS LOAIZA, Hernando, “*anotaciones y glosas, en torno a un debate necesario sobre la justicia comunitaria y los mecanismo alternativos de solución de conflictos*” en *contrastes sobre lo justo. debates en justicia comunitaria. instituto popular de capacitación 2003* Pág. 122

- 4) Un margen de discrecionalidad y de autonomía en el cual los sujetos pueden, por ejemplo, distanciarse de los dictámenes de la cultura, enfrentar creativamente algunas situaciones nuevas no prescritas por la costumbre (es decir, las prácticas de justicia comunitaria, producen pensamiento), etc.
- 5) Una elaboración narrativa de sus propias prácticas que varía en grados de complejidad y de explicitación.

Entre las mismas prácticas de justicia, existen diferencias significativas que usualmente están dadas por el grado de preservación cultural, el nivel de incorporación a la cultura nacional hegemónica, las escalas de elaborado - discursiva y valoración del conflicto verbal<sup>33</sup>, entre otros factores.

La justicia comunitaria y sus prácticas, responden pues, a modelos societales: particulares que no necesariamente coinciden con el modelo occidental democrático. Quizás, allí radica su mayor complejidad y no en la mera capacidad de tramitar los conflictos o de mantenerlos dentro de unos márgenes socialmente aceptables como se cree habitualmente.

La justicia comunitaria y sus prácticas no representan por si solas, posibilidades de emancipación y de propuestas contra - hegemónicas. Lo que sí debe valorar, es que coexisten en el marco de un ordenamiento, que

---

<sup>33</sup>Una opinión más realista, de cómo las comunidades pueden sostenerse, aparece en el clásico ensayo de Lewis Coser, "Las funciones del conflicto Social". Coser, sostiene que la gente está unida, mas por el conflicto verbal, que por el acuerdo verbal, al menos, en lo referente al acuerdo inmediato. En un conflicto, hay que esforzarse más por comunicarse. Como a menudo ocurre en las negociaciones laborales o diplomáticas, poco a poco, las reglas básicas del compromiso unen a las partes. Lewis Coser, señala que las diferencias de opinión suelen hacerse más marcadas y más explícitas, aunque las partes puedan llegar finalmente a un acuerdo: la escena del conflicto se convierte en una comunidad, en el sentido de que la gente aprende a escuchar y a reaccionar entre sí, incluso, percibiendo sus diferencias más profundamente. Tomado de: SENNETT, Richard. La Corrosión del Carácter. Anagrama. 2000. p. 150.

por varias vías, moldea un relacionamiento y determinadas funciones que permea sus prácticas.

Por lo anterior, se hace necesario precisar en términos de interrogante, el eventual rol que la justicia comunitaria y las prácticas de justicia comunitaria pueden entrar a desempeñar dentro de un proyecto de Estado en boga y dentro de un nivel de escalamiento de la guerra, en los espacios rural y urbano.

### **2.2.2 Justicia y administración de justicia**

La expresión *justicia*, que se encuentra aquí, debe empezar por ser delimitada. Principalmente porque no falta quienes reclaman de la figura de justicia mucho más de lo que le corresponde. Ello parece deberse a que se suele llamar al mismo conjunto fenomenológico tanto justicia como administración de justicia, aun cuando, el concepto de justicia y el de administración de justicia tienen territorios conceptuales diferentes. Será necesario precisar los alcances de los dos términos: justicia y administración de justicia<sup>34</sup>.

Ontológicamente, la justicia se define como el deseo imperecedero del ser humano tendiente a plasmar un orden justo, sustentado en el soporte del derecho a la igualdad, entendiendo que todo orden jurídico-político que se pretenda justo, relaciona estrechamente la idea de justicia al principio

---

<sup>34</sup>ARDILA, Edgar y Otros. *¿A dónde va la Justicia en Equidad en Colombia?* Corporación Región. Medellín, 2006. Pág. 76

supremo de la igualdad, que es el que condiciona la forma justa de distribuido el poder en una sociedad organizada<sup>35</sup>.

Bajo este postulado es que se consolidan los principios y valores constitucionales supremos que responde a la elevada concepción ética de las relaciones sociales, INDIVIDUO-ESTADO-SOCIEDAD, como estructuración orgánica de todo Estado social de derecho, como lo es el nuestro, el que consagra la clara expresión de la superioridad de los derechos fundamentales, inspirados desde luego en la solidaridad y dignidad humana.

Es por esto que debe ser entendido el término justicia como tradicionalmente se conoce como el “dar a cada cual lo que le corresponde”. Esto es, presupuestado un orden de cosas, habrá justicia cuando cada cosa este en el lugar que le corresponde. Entonces, para determinar si una situación es justa, debe relacionarse esa situación con las normas que en un contexto social determinado se consideren correctas y aceptables. Desde ese punto de vista, tanto la idea de justicia como las estructuras y acciones que la realizan son la resultante de una dinámica multi-vectorial.

Citando a Dworkin se puede observar que este es implacable de las escuelas positivistas y utilitaristas, y basándose en la filosofía de Rawls y en los principios del liberalismo individualista- pretende constituir una teoría general del derecho y justicia que no excluya ni el razonamiento moral ni el razonamiento filosófico. Propone una teoría basada en los derechos individuales, los cuales significa que sin derecho no existe la justicia

---

<sup>35</sup> HERRERA CONTRERAS Publio, *justicia de paz y conciliación. gran problema nacional*. 2009 Librería del Profesional Pág. 31

Para Dworkin, una concepción del derecho y la justicia que niegue la separación absoluta entre el derecho y la moral, y que no acuda a principios de justicia material preestablecido –como hacia el viejo iusnaturalista - es una doctrina peligrosa. La crítica del presupuesto de la distinción rígida entre el derecho y la moral es el objetivo fundamental de su ataque al positivismo. Dworkin<sup>36</sup> parte del principio según el cual el razonamiento moral se caracteriza por la construcción de un conjunto consistente de principios que justifican y dan sentido a las instituciones.

Con esta lógica, hacer justicia corresponde a diversos actores de la vida social. En la célebre clasificación que hace Aristóteles, en la justicia distributiva atribuye la responsabilidad de hacer justicia a una amplia gama de las instituciones sociales<sup>37</sup>. Así, en la sociedad actual, tanto la escuela, la Iglesia y la familia, como las diferentes agencias del Estado (desde las que prestan asistencia y servicios sociales hasta las que cobran impuestos) tienen una responsabilidad en la generación de justicia en la sociedad. Es más, buena parte de las organizaciones tienen papel en el campo de la justicia. Tanto un sindicato, y cualquiera otra entidad reivindicativa, como un partido político, cumplen un papel en la producción de justicia.

La tipología del filósofo griego nos sirve también para ilustrar que hacer justicia no es sólo una tarea para las entidades públicas. La justicia conmutativa presupone que a todos los sujetos sociales les corresponde hacer justicia en la medida en que cada comportamiento social reclama una conducta recíproca que será justa en tanto se corresponda con los estándares definidos socialmente. De modo que a cada uno corresponde

---

<sup>36</sup> RODRIGUEZ, José Eduardo, *“la justicia comunitaria y nuevo orden social”*. en *la justicia comunitaria como ruta para la democracia ii conferencia internacional justicia comunitaria 2005* Pág. 45

<sup>37</sup> ARISTOTELES. *Ética. Nicomenica*. Editorial Porrúa, Argentina, 1996 pág. 20

hacer justicia para compensar o retribuir de manera recíproca los actos de otros, con los que se tienen relaciones.

Hay una diferencia entre aplicar el Derecho y hacer Justicia, a la que los jueces de paz no pueden sustraerse con mucha mayor razón que los jueces en Derecho, Es decir, que si bien, dados ciertos casos, cabe valerse de normas del Derecho estatal, lo más importante es que los jueces de paz logren construir justicia para los problemas que se les están presentando a partir de la diversidad de órdenes que regulan los comportamientos y de las diferentes dimensiones de la vida que se encuentran afectadas por la situación de controversia.

Por otra parte, hay que decir que el Derecho no tiene una sola interpretación, puede ser interpretado de distintas maneras, esto es muy importante. Así, el juez dice: "mire, esto yo lo decidí, porque así es la ley". Admitamos, que hay ciertos casos en los que la norma aplicable no admite otra opción, pero hay otras situaciones en las que la norma aplicable obedece a muchas variables, y también hay muchas variantes. La decisión pues, depende de muchos elementos, incluidos los dos campeones que están compitiendo delante del juez y las argumentaciones que hacen. El juez ordinario, ya lo decíamos al comienzo, es el heredero del testigo y del padrino de la época de la justicia de torneo, y es posible, que efectivamente, uno de los dos actores tenga una mejor arma o sea más poderoso y venza al otro, pero eso no significa que esté obrando con justicia: lo que está haciendo el juez en ese caso, es definir el vencedor y el vencido, sin eliminar la lógica de la competencia bélica que originó el procedimiento judicial ordinario. No nos olvidemos que ese elemento no ha acabado de desaparecer en la época actual.

La justicia de paz, tiene que incorporar diferentes variables producidas en cada contexto comunitario. La comunidad donde opera el juez de paz tiene diferentes niveles de regulación, y esos niveles, son en los que operan.



Debe esperarse, que el perfil que tenga quien ocupe el cargo de juez de paz, incluya una alta dosis de conocimiento sobre la comunidad de cada quien, sobre cómo funciona y se regula. Deben saber por ejemplo, del "lunes del zapatero" y de muchas otras reglas que las (o sus) comunidades interiorizan. Entonces, cabe esperar que las gestiones y las decisiones que se produzcan en la jurisdicción de paz, sean consecuencia de ese saber y que incorporen lo pertinente sobre los distintos órdenes de regulación y las dimensiones de la vida que operan en la vida de cada comunidad en específico, donde se presente una situación de conflicto<sup>38</sup>.

Sin embargo no podemos desconocer los aportes de Rawls frente al concepto de justicia el cual identifica varios principios muy específicos de justicia y reivindica con fuerza que tales principios serían la elección unánime que surgiría de la concepción política de la justicia como equidad<sup>39</sup>. El alega que si tales principios fueran escogidos por todos en la posición original, con su igualdad, ellos constituirían la "concepción política" apropiada de la justicia, y que las personas que crecieran en una sociedad bien ordenada por estos principios tendrían buenas razones para afirmar un sentimiento de la justicia basado en ellos (sin consideración por la particular concepción de cada persona sobre la "buena vida" y las prioridades "comprehensivas" personales). Así que la elección unánime de estos principios de justicia desempeña un papel clave en el sistema de Rawls, el cual incluye la escogencia de instituciones para la estructura básica de la sociedad y la determinación de una concepción política de la

---

<sup>38</sup> BASTIDAS LOAIZA Hernando "anotaciones y glosas, en torno a un debate necesario sobre la justicia comunitaria y los mecanismos alternativos de solución de conflictos" en contrastes sobre lo justo. debates en justicia comunitaria. instituto popular de capacitación 2003. Pág. 140

<sup>39</sup> SEN Amartya, *la idea de la justicia*. Taurus. 2009 pág. 85

justicia, que el filósofo presume que influirán en los comportamientos individuales de conformidad con esa concepción compartida<sup>40</sup>.

La elección de principios básicos de justicia es el primer acto en el despliegue de la justicia social, que tiene varias etapas. La primera etapa conduce a la siguiente, la etapa “constitucional”, en la cual se selecciona instituciones reales en consonancia con el principio escogido de justicia y con las condiciones de cada sociedad en particular. El funcionamiento de estas instituciones, a su vez, lleva a posteriores decisiones sociales en etapas más avanzadas del sistema Rawls, por ejemplo a través de legislación apropiada (en lo que Rawls llama “la etapa legislativa”). La secuencia imaginaria avanza paso a paso sobre las líneas señaladas, con un despliegue muy elaborado de esquemas sociales justos.

Teniendo ya una idea clara de lo que es justicia cabe concluir con lo que es considerado como administración de justicia que nos es más que un conjunto de instituciones, procedimientos y actores a los que corresponde regular los comportamientos legítimos que han de tener tanto los sujetos implicados como su entorno inmediato, dada una situación de conflicto. La administración de justicia establece y precisa las normas de comportamiento que son necesarias para que, al regular una situación de conflicto, el orden social continúe garantizando la convivencia. En tal sentido, al igual que cualquiera otra institución, la administración de justicia puede operar de manera eficaz, independientemente de si se consideran injustas las actuaciones por parte de la sociedad a la cual se dirige.

### **2.2.3 Concepto de justicia en equidad.**

---

<sup>40</sup>Ibíd. P.86

El propósito de la justicia en equidad como teoría que pretende en un sentido muy amplio esclarecer el mejoramiento del acceso a la justicia y la superación de la injusticia, en lugar de ofrecer respuestas a las preguntas sobre la naturaleza de la justicia perfecta. Tal ejercicio supone claras diferencias con las teorías preeminentes de la justicia en la filosofía política y moral de nuestro tiempo.

Primero. Una teoría de la justicia que puede servir de base para el razonamiento práctico debe incluir maneras de juzgar, como se reduce la injusticia y se avanza hacia la justicia, en lugar de orientarse tan solo a la caracterización de sociedades perfectamente justas, un ejercicio dominante en muchas teorías de la justicia en la filosofía política actual. Los dos ejercicios para identificar si un cambio social específico podría perfeccionar la justicia, tienen vínculos motivacionales pero están sin embargo analíticamente desarticulados. Resulta central para tomar decisiones sobre instituciones, comportamientos y otros aspectos determinantes de la justicia en equidad al punto que tales decisiones son cruciales para la creación de una teoría de la justicia que se propone guiar la razón práctica acerca de lo que se debe hacer.

Es por esto que en este punto se hace necesario aclarar en primer término lo que se entiende por justicia en equidad, a su vez mencionar los elementos que componen esta estructura jurídico – social, como es la administración de justicia, la sociedad, el juez de paz, el carácter informal, la competencia, el límite de la misma tipos de arreglos en el proceso, y por último el tipo de decisión que este juez toma, esto debe ser visto guía para entender la verdadera finalidad de la justicia en equidad como herramienta paralela y auxiliar a la justicia ordinaria o estatal.

En razón a lo anterior se puede decir, como lo hemos venido sosteniendo en el trascurso del trabajo, que justicia en equidad es el conjunto de

normas de tipo social que permiten dar solución pronta y efectiva a los diversos conflictos que se suscitan dentro de una sociedad, es de entender que dicha justicia se encuentra debidamente justificada por los principios constitucionales, es decir la existencia de este tipo de justicia posee los lineamientos constitucionales sólidos para ser reconocida dentro de nuestra sociedad como una herramienta paralela a la justicia estatal o formal, no es aquella justicia ni de pobres ni de menor valor que el otro tipo de justicia, sino por el contrario, esta clase de justicia por el hecho de nacer del pueblo, del conjunto de costumbres recogidas, goza de todo reconocimiento legal, su existencia se debe al carácter social el cual permite que el ciudadano pueda exigir la protección de sus derechos a través de una estructura más dinámica que la justicia formal, todo esto en razón de su fácil acceso, sin el lleno de formalidades preestablecidas, como también la rapidez en que se solucionan los conflictos, por tal motivo debe entenderse como herramienta clave para la solución de conflictos de una manera más ágil y sin dilataciones injustificadas donde su fin esencial es el de hallar la verdad real y no la verdad procesal que muchas veces se puede manipular.

Una primera aproximación al concepto de “equidad” se encuentra en la “Ética a Nicomaco” de Aristóteles; desde luego que también en la biblia deben existir algunos pasajes ilustrativos sobre el tema, pero la inmediatez del texto aristotélico nos obliga a referirnos a él, especialmente por la formulación que presenta acerca de lo equitativo como una forma de justicia, específicamente como una prolongación de la justicia, a tal punto de considerarlo como “un enderezamiento de lo justo legal”. Lo anterior permite constatar que desde la época de las sociedades antiguas no se tiene una única idea de justicia sino que exigieron y existen criterios de lo justo y lo equitativo que operan posiblemente en diferentes ámbitos y que responden a distintos conceptos o criterios de carácter moral y religioso. También permite afirmar que la construcción de lo justo y lo bueno para

una comunidad, antigua o moderna, parte de la comunidad misma. Estos conceptos solo podrán desarrollarse en el devenir del proceso social y en la solución de los antagonismos sociales e individuales que constituyen la vida real y cotidiana de los pueblos. Allí es donde se elaboran los conceptos de lo que conviene o no conviene a la comunidad y a sus miembros; de lo bueno para ella y de los criterios de lo justo. Fernando Vallespin sintetiza este enfoque diciendo que “toda persona extrae los presupuestos de su auto comprensión de un núcleo cultural de valores compartidos intersubjetivamente<sup>41</sup>”.

Es de anotar que el concepto de equidad no debe ser entendido como solo un objeto de la justicia comunitaria sino que es este el lineamiento obligatorio para todas las relaciones del ser humano en cualquier campo de su actuar, es por esto que se estima pertinente asociar y demostrar el campo de acción de la equidad como herramienta auxiliar para la solución de conflictos jurídicos, un ejemplo de ello lo tenemos en pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde se puede ver reflejado la utilización de la equidad como medio para administrar justicia dentro de la esfera de la justicia formal<sup>42</sup>

*“El principio de equidad como herramienta para la cuantificación de un daño que a pesar de ser probado no resulta valorado dentro del proceso.*

---

<sup>41</sup> CARVAJAL AMPUDIA, Felipe Antonio. *jueces de paz*. consejo municipal de Santiago de Cali 2009. Pág. 81

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, 20 de Enero de 2009, Expediente 170013103005199300215-01 M.P Edgar Robles Ramírez. *Se decide la Responsabilidad Civil Extracontractual por los perjuicios sufridos por ciudadano como consecuencia de las lesiones causadas por disparo con arma de fuego.*

*En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia, reitera cómo el principio de equidad puede resultar un criterio útil, válido y necesario para efectos de cuantificar el valor del daño en aquellos eventos en los que no obstante haber sido probada la existencia del daño, el material probatorio allegado al proceso no permite valorar la cuantía del mismo. Dice la Corte que hay casos en los cuales sería injusto no concretar la cuantía de la indemnización argumentando, que aunque está demostrada la existencia del daño, no es posible cuantificarlo, puesto que el juzgador cuenta con variadas facultades y deberes para ese fin, sin prescindir de los criterios de equidad que permiten proteger el derecho de los afectados*

*Recuerda la Corte, cómo su Jurisprudencia ha sostenido tradicionalmente que la equidad se erige como uno de los más importantes principios que caracterizan la actividad judicial, no sólo para interpretar la ley como lo plantean los artículos 32 del Código Civil y 8 de la Ley 153 de 1887, sino para decidir asuntos ajenos a la labor hermenéutica. Inclusive, dice la Corte, la equidad puede ser tomada en cuenta en materia probatoria de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998. En esta perspectiva, el Juez, utilizando criterios de equidad puede evitar la Iniquidad en sus fallos acudiendo a distintos mecanismos que le permitan valorar el perjuicio con la finalidad de dejar indemne a la víctima.*

*Reitera la Corte, que estando acreditado el daño y ante las posibles deficiencias probatorias para cuantificar el lucro cesante pasado o futuro, el Juez debe echar mano de los métodos de evaluación que permitan determinarlo, ya sea por analogía o comparación, o por proyección o modelización. Conforme al primer método, se requiere de un referente que proyecte la afectación de la actividad a causa del daño en una situación análoga a la existente al momento de su ocurrencia; de acuerdo con el segundo método, lo que se busca es describir cómo hubiera funcionado la víctima de no haberse presentado el daño, comparándolo con la situación*

*realmente afrontada por ella. Este último método es aplicado cuando no es factible la comparación con modelos anteriores. En el caso específico, ante la falta de material probatorio que permitiera valorar el lucro cesante, la Corte acude al principio de la equidad utilizando el método de valoración que denomina por proyección o modelización, estableciendo cuál sería el salario que una persona de las calidades como las de la víctima devengaría si se encontrara laborando en la Rama Ejecutiva del Poder Público. De esta manera, mediante la utilización de este método y fundamentada en el principio de equidad, la Corte indemniza el lucro cesante.”*

En la Justicia administrativa, el Consejo de Estado<sup>43</sup> considera que apartarse del principio de equidad es actuar en inobservancia de los principios de igualdad y de justicia, pues el fin último de las decisiones judiciales es buscar siempre la verdad y resarcir el daño, cuando este haya existido. La observancia de la aplicación del principio de equidad en la resolución de conflictos tiene también cabida en la aplicación de la justicia transnacional. Tenemos los primeros referentes en decisiones recientes de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, fundada en el principio de equidad, la Corte en su jurisprudencia<sup>44</sup> establece los

---

43 Consejo de Estado, sentencia número 1371-07 08-05-2008, Bogotá D.C Mayo 8 de 2008. Actor Maricela López Villabuena, Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, *Se decide el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes por la muerte de un agente de la policía*

44 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la masacre de Pueblo Bello versus Colombia*, sentencia número C- 159 de enero 31 de 2006, Magistrado Ponente: Sergio García Ramírez por la masacre de seis (6) y desplazamiento forzado de treinta y siete (37) personas del municipio de Pueblo Bello (Cesar) por hechos ocurrido en el mes de enero de 1990. *Caso de las masacres de Ituango versus Colombia*, sentencia C- 148 de junio 01 de 2006. Magistrado Ponente: Antonio Cansado Trindade por hechos ocurridos en los corregimientos la Granja y el Aro en junio de 1996 y octubre de 1997, consistentes en asesinato y desplazamiento forzado de civiles y despojo de sus bienes. *En ambos casos se establecen la Responsabilidad del Estado Colombiano por las acciones de grupos de justicia privada: Paramilitares que realizaron incursiones armadas en todo el territorio Nacional por más de dos décadas*

lineamientos para determinar los parámetros para indemnizar a los familiares de las víctimas de masacres perpetradas por grupos paramilitares, con la aquiescencia y omisión de agentes del Estado Colombiano.

De acuerdo con lo expresado, lo equitativo es sinónimo de convivencia y esta tiene por fundamento la solidaridad y la tolerancia. La solidaridad entendida como el deseo manifiesto de mantener la cohesión social y la actitud de dar prioridad al conjunto siempre y cuando así se garanticen los derechos y libertades de los individuos. La solidaridad es pensar y sentir en términos comunitarios en el convencimiento y realización de estar en el camino correcto para llevar a cabo los ideales personales, no en el sentido, desde luego, de imponer criterios colectivos sobre las aspiraciones individuales; en este evento nos referimos a la cohesión social como expresión de la individual.

Dentro de esta conceptualización de la justicia en equidad cabe hacer énfasis en la razón de ser de este tipo de justicia, como es la sociedad, la cual es vista como es grupo de personas encaminadas a satisfacer sus necesidades y esta a su vez a cumplir los lineamientos normativos existentes, sin embargo frente al incumplimiento de tales normas se hace necesario imponer las sanciones correspondientes a los infractores de las mismas dando cumplimiento a los fines esenciales de la constitución y del estado como es la armonía y la paz entre la sociedad, y es a pesar de esto que nace la justicia como equidad como respuesta a dichos conflictos, esto debe entenderse que nace para dar solución a los conflictos que se suscitan al interior de ese núcleo de personas, las cuales han reconocido a una persona como la interviniente, pacificadora, conciliadora y facilitadora para resolver dichos conflictos que afectan a una comunidad, es por esto que la sociedad misma está en la capacidad de resolver los conflictos suscitados



en el interior, cabe mencionar que este actuar ha sido debidamente reconocido en nuestra constitución política, por tal motivo goza de una protección la cual debe ser respetada y a su vez avalada por todos para lograr la convivencia pacífica entre nosotros.

Como se anotaba con anterioridad que la sociedad reconocía a una persona como conciliadora, pacificadora, etc., es de aclarar que dicho ser tiene sus limitaciones y que a su vez este es llamado juez de paz, este calificativo es dado en razón de que esta en sus manos impartir justicia de acorde con las reglas sociales las cuales el conoce maneja y pone en práctica en una situación de conflicto, la no utilización de normas de derecho no hacen que dichas decisiones carezcan de sentido, sino por el contrario gozan de igual sentido, pertenencia y respaldo que las normas del derecho sustancial.

La única limitante que se le puede aducir a este sujeto o juez de paz tiene que ver con situaciones de mayor dificultad, que tengan que ver con acciones que pretendan modificar la constitución, ya que las decisiones emitidas por estos jueces pueden ser modificadas o confirmadas por los jueces de reconsideración quienes gozan de plena autonomía para poder modificar esas decisiones.

#### **2.2.4 ¿Quiénes administran justicia en equidad?**

El derecho de todo ciudadano de acceder a la administración de justicia se fundamenta en el deber que tiene el estado de prestar ese servicio público esencial a fin de garantizar el imperio de un orden jurídico verdaderamente justo, pronto y eficaz. Y, ese deber lo cumple el estado a través de los funcionarios encargados de tal misión, que indudablemente deben actuar dentro de los marcos precisos que le indican la constitución y las leyes de la República, para en esta forma dar certeza y credibilidad a las diferentes

decisiones judiciales, que es donde precisamente debe preservarse la igualdad para las partes en conflicto y donde se refleja la rectitud humana del juzgador, para que las sentencias se conviertan en inmutables pasando a la historia como certeza jurídica.

Nuestra carta política enfatiza en muchas de sus normas, que todo ciudadano tiene la prerrogativa de reclamar ante los organismos jurisdiccionales del estado la tutela efectiva de sus derechos e interés legítimos, para que este derecho sea realmente efectivo, todos los despachos judiciales deben estar abiertos y ser accesibles a todos los ciudadanos sin distinción alguna, procurando en todo momento eliminar las barreras que obstaculicen el acceso a los mismos y brindando para su pleno desarrollo una oferta de justicia amplia por parte del estado y así se garantice la canalización de variadas gamas de conflictos jurídicos que continuamente surge del tejido social mutante.

Es por esto que siendo Oliver Wendell Holmes magistrado del Tribunal Supremo, en una ocasión de camino al Tribunal llevó a un joven Learned Hand en su carruaje. Al llegar a su destino, Hand se bajó, saludó en dirección al carruaje que se alejaba y dijo alegremente: « ¡Haga justicia, magistrado!». Holmes paró el carruaje, hizo que el conductor girara, se dirigió hacia el asombrado Hand y, sacando la cabeza por la ventana, le dijo: « ¡Ése no es mi trabajo!». A continuación el carruaje dio la vuelta y se marchó, levándose a Holmes a su trabajo, supuestamente consistente en no hacer justicia.

¿Qué peso deben tener las convicciones morales de un juez en sus juicios acerca de qué es el derecho? Juristas, sociólogos, filósofos del derecho,

políticos y jueces: todos tienen respuestas para esta pregunta, que van desde «nada» hasta «todo»<sup>45</sup>.

Naturalmente, para el cumplimiento de los objetivos el Estado debe preocuparse, porque el servicio de la justicia este enmarcado dentro de los siguientes modelos<sup>46</sup>:

- Que los procesos judiciales sean manejados por funcionarios competentes, en forma abierta hacia la finalidad planteada;
- Las instalaciones judiciales deben estar acondicionadas en forma tal que los usuarios de la justicia gocen de las garantías y comodidades necesarias para que puedan acudir con confianza en demanda del amparo de sus derechos.
- El sistema judicial debe estar enmarcado bajo normas elementales de respeto, cortesía y dignidad por parte de sus servidores en aras a la consolidación de la confianza y credibilidad que perdure en la mente de los usuarios.
- Los trámites procesales deberían ser breves pero sólidos y ajustados a la constitución y a las leyes.
- Es indispensable la eliminación radical de las barreras constituidas por la desigualdad, el excesivo formalismo, el desconocimiento de los derechos de los ciudadanos, la eficiente asistencia legal de las

---

<sup>45</sup> DWORKIN, Ronald, *la justicia con toga*. Marcial Pons. 2007 pág. 11

<sup>46</sup> HERRERA CONTRERAS, Publio, *Óp. Cit.*, Pág. 29.

personas económicamente débiles a efectos de que con respecto a éstas no se presenten exclusión o marginalidad social que profundicen las diferencias, debido a que estos son los factores mayores generadores de violencia.

Rodrigo Uprimny, citado por Boaventura de Sousa Santos y Mauricio García Villegas, señala que la justicia de paz en Colombia es una especie de institución bisagra entre las formas no estatales de resolución de conflictos y el derecho estatal. De un lado, el juez de paz es un juez, es decir, es una autoridad reconocida por el Estado y como tal tiene unos poderes coactivos, aunque estos sean mínimos. Es más, conforme a la ley, estos jueces están sometidos a control disciplinario por parte del Consejo Superior de la Judicatura, signo que representa la justicia estatal.

Los jueces en derecho acuden a la equidad de manera excepcional atendiendo permisiones que le hace la ley en los casos en los que la misma da autorización explícita para actuar en equidad<sup>47</sup>. También encontramos el referente de la equidad en la denominación de conductas legales pero injustas que se presentan en conceptos como el de abuso del derecho o el de fraude a la ley. En el mismo sentido, en muchos casos se faculta al juez para moderar los efectos jurídicos de una decisión; por ejemplo, una sentencia de prisión estimando la realidad social.

---

<sup>47</sup> En el Código Civil, por ejemplo, son numerosas las alusiones a términos valorativos que apelan a la equidad. Podemos resaltar el artículo 16 que expresa: *“no podrán derogarse por convenios particulares la leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres”*, artículo 1537 que se refiere a las condiciones inductivas a **hechos ilegales** o **inmorales**, artículo 1524 que define la causa ilícita como la prohibida por la ley, o **contraria a las buenas costumbres** o al orden público, artículo 472 que autoriza excluir del inventario que debe hacer el guardador al asumir su cargo, los objetos *“que fueren conocidamente de ningún valor o utilidad, o que sea necesario destruir con algún fin moral”*, artículo 627 que consagra como causal de remoción de los guardadores la **“conducta inmoral que pueda resultar en daño a las costumbres del pupilo”**, artículo 586, ordinal 8º que establece la incapacidad para ser guardadores a quienes observen **“mala conducta notoria”**. En la Constitución Política, el artículo 34 se refiere al **grave deterioro de la moral social** como causal de extinción del dominio mediante sentencia judicial, artículo 209 que consagra la **moralidad** como uno de los principios fundamentales de la función administrativa, entre otros.

De otro lado, este juez, es el juez más comunitario de los funcionarios judiciales. Así, no decide aplicando la ley, sino en equidad, por lo cual incorpora muchos elementos del derecho no oficial y de los usos y costumbres locales. Además, este juez, en general, debe buscar la conciliación de las partes, puesto que su función pacificadora le genera esa dinámica. Finalmente, debido a que es electo y que su competencia es voluntariamente dispensada por las partes, sus vínculos con la comunidad son estrechos, pues el juez de paz debe luchar permanentemente por conservar su credibilidad y legitimidad<sup>48</sup>.

Como lo sustenta la Corte Constitucional en la sentencia C-536 de 1995:

« [...] sus decisiones escapan al ámbito de lo jurídico, no deben fundamentarse en esa labor única del juez ordinario de fallar conforme a lo que establece la ley. A través de la equidad, entonces, se pretende también administrar justicia, pero, por mandato constitucional, en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable o no prevé una situación específica. No se busca, por ende, reemplazar las funciones del aparato estatal encargado de dirimir en derecho los conflictos existentes sino, por el contrario, complementarlo [...]».

Las decisiones judiciales tardías representa en si una injusticia, puesto que los conflictos que se plantean ante funcionarios que no lo desatan prontamente y en su forma eficaz, crean una verdadera incertidumbre a la vez que una deslegitimación de la judicatura.

---

<sup>48</sup> SANTOS, Boaventura de Sousa & GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, *El caleidoscopio de las justicias en Colombia: análisis socio-jurídico*. 2004 siglo de los hombres editores. p. 322

Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>49</sup> interpretando los artículos 228 y 229 de la carta política ha sostenido:

“En cuanto al derecho de la persona afectada, por la omisión ( mora en la decisiones) de manera específica se presenta una obstrucción indebida para el acceso a la eficaz administración de la justicia, derecho este cuyo carácter fundamental es para la corte innegable, habida cuenta de su necesaria vinculación con otros derechos tales como la vida, integridad personal, la libertad, la propiedad, el trabajo, el derecho a la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad entre otros, pues la realización concreta de estos depende en grado sumo de la celeridad con que actúen los jueces en el cumplimiento de la misión que les ha encomendado el constituyente”.

El Estatuto Mayor del Estado de 1991, introdujo un cambio trascendental en el ejercicio de la función judicial orientado a que la justicia no siga siendo la “Rama Seca” del poder público o la “cenicienta de la administración” sino que por el contrario desempeñe un papel protagónico en el desenvolvimiento del proyecto democrático de la sociedad colombiana, donde el derecho sea un verdadero instrumento de convivencia, a través de la solución pacífica de los conflictos, a cuya cabeza debe estar el juez que necesariamente debe ir alejándose paulatinamente del modelo de aquel funcionario, enclaustrado y perdido entre los folios de un expediente; entre los artículos, párrafos o incisos de la norma que contiene el derecho positivo y adjetivo, y contrario sensu, debe asumir la posición desafiante que requiere cada momento histórico para así convertirse en el verdadero arquitecto de la paz social encarnando

---

<sup>49</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 347/95, citado por la revista “los tres poderes” Edición octubre a diciembre/95 M.P Fabio Morón Díaz.

sus valores fundamentales y permitiendo el libre y fácil acceso a la administración de la justicia, sin el más mínimo asomo de arbitrariedad.

El derecho de acceso a la Administración de justicia indudablemente involucra la evolución dinámica de los recursos humanos al servicio de la judicatura, los cuales están ligados permanentemente a parámetros de cambios de actitud y mentalidad, midiendo siempre en su exacta dimensión de responsabilidad frente a la sociedad, inmerso a un sistema de valores y principios orientados al logro de un orden político, económico, cultural, étnico, humanístico y social justo.

Sobrada razón tuvo el ilustre tratadista E.J. Couture al decir:

“ten fe, ten fe en el derecho, como el mayor instrumento para la convivencia humana; en la justicia como destino normal del derecho; en la paz como instrumento bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz”.

Originalmente, la justicia en equidad es una concesión que hace el modelo de justicia centralizada que identifica el derecho con la ley y que se funda en el concepto de soberanía nacional. El juez de paz, es una concesión de modelo de justicia a las necesidades de gestión de controversias y regulación que quedan por fuera de su alcance. Se trata de una figura que permite ofrecer un mecanismo periférico de gestión de las controversias para las dinámicas sociales que no están integradas en el sistema jurídico estatal<sup>50</sup>.

### **2.2.5 Justicia en equidad y comunidad**

---

<sup>50</sup> BASTIDAS LOAIZA Hernando, *Óp., cit.* Pág. 137

Al hablar del concepto de justicia en equidad es necesario fijar la vista en el término “justicia” pero en este punto lo haremos desde la perspectiva de la comunidad, ya que es ésta la razón de ser tanto del Estado como de este tipo de justicia, es de revisar que la comunidad como esencia vital de la comunidad conoce de manera clara los conflictos que se suscitan en su interior así como la manera óptima de resolver dichas controversias.

El concepto de ciudadanía es el quicio que une los mundos de lo justo: El de la ética cívica, la política, la economía y el derecho. Una ciudadanía injusta, desquiciada, produce sociedades igualmente desquiciadas, de ahí que la gran apuesta de futuro para una sociedad consista en formar ciudadanos justos y activos, comprometidos en las distintas esferas de la sociedad civil y en su caso en las tareas del Estado. Diseñar los trazos de lo que sería una verdadera ciudadanía, en uno de los sentidos que Hegel daba a la expresión “verdadera”, como adecuada al concepto, es el núcleo de una ética de la razón cordial. Pero no es fácil hacerlo en el caso de una noción de tan larga vida que, justamente por su innegable relevancia, está hoy de actualidad y es uno de los centros de debate en la filosofía práctica<sup>51</sup>.

A su vez podemos definir la comunidad como un conjunto complejo de relaciones sociales basadas en un sentimiento común de pertenencia al mismo grupo. Ese sentimiento se expresa y materializa mediante la orientación de los comportamientos según las normas sociales que son comunes al mismo. Tal sentimiento puede ser ocasionado por afectos o tradición<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> CORTINA, Adela, *justicia cordial*. Edit. Trotta 2010 pág. 55

<sup>52</sup> WOLKMER, Antonio, *Pluralismo jurídico, movimientos sociales y prácticas alternativas*. En *El Otro Derecho*, No. 7, illsa, Bogotá. 1991 Pág. 209



En efecto, desde la década de los noventa del siglo pasado la noción de ciudadanía cobra un protagonismo especial por razones tanto de la vida cotidiana como filosóficas.

En lo que se refiera a las razones de la vida cotidiana, cinco al menos abona la presencia del concepto en las agendas políticas y en la opinión pública. El crecimiento de la inmigración es una de ellas y no la de menos calado, porque obliga a replantear la cuestión de las distintas formas de pertenencia a una comunidad política, que abarcan desde las de refugiado.

Dado que la función mediata de la labor de administrar justicia es la generación de condiciones para la convivencia pacífica entre las personas que pertenecen a un ámbito social, se trata de garantizar que los mecanismos con los que se cuenta cumplan cabalmente con ese cometido.

Para ello, existen en la administración de justicia dos caminos: el imperativo y el constructivo. El primero se refiere a la justicia como imperio de la ley. Desde esa perspectiva, la convivencia pacífica es la consecuencia del orden, y a la administración de justicia le corresponde ser uno de los principales garantes del ordenamiento social. Por tanto, su función es precisar, para cada caso, la norma que garantiza la vigencia del orden jurídico. El camino constructivo se refiere a la administración de justicia como mecanismo de construcción y reconstrucción de tejido social. Desde esta perspectiva, las normas jurídicas existentes no son una camisa de fuerza sino una herramienta, que concurre con otras para la generación de condiciones favorables a la reparación de los vínculos sociales afectados por una situación de conflicto<sup>53</sup>. Así, mientras la primera vía –la

---

<sup>53</sup>AMAYA ARDILA, Edgar, *Claves para el estudio de las políticas en justicia comunitaria*. El otro derecho, 30 2003. Pág. 85

imperativa— mira hacia el pasado para definir quién obró según se lo ordena el derecho, la segunda vía mira hacia el futuro para encontrar la manera en que las relaciones fluyan de mejor manera.

Sin embargo la Constitución ha permitido que se establezca de manera legal la solución a los conflictos de estos grupos sociales, es por esto que en el interior de esta comunidad nace la justicia como sinónimo de equidad, es decir de dar a cada cual lo suyo y de acuerdo a sus necesidades, pero hay que recordar que no siempre la justicia favorece a todos y no porque sea injusta sino por las condiciones de cada persona que hace que se dé una igualdad o equilibrio social de distinta manera, es decir que sea una justicia justa<sup>54</sup>, sin embargo la justicia emitida por la comunidad será como luz que despeja la niebla del camino, ya que la costumbre ha servido como ese código donde se encuentran plasmadas aquellas actuaciones que deben ser consideradas injustas dentro de esa sociedad.

Por tal motivo La búsqueda de la justicia no sería una tarea puramente especulativa del administrador de justicia, quien está obligado a acercarse al sentir colectivo de justicia que existe en el ámbito social en el cual ejerce su labor. El operador está obligado a producir una decisión que sea aceptable como justa allí donde actúa. Lo cual pone un límite claro al arbitrio del juez cuando toma una decisión en equidad. Se le exige que la decisión producida, en el caso que gestiona, corresponda con estructuras normativas reconocibles, si bien extralegales.

---

<sup>54</sup>Desde cierto ángulo, este término es empleado para aludir a un sentido de justicia proporcional respecto de una actitud o un estado de cosas. Cuando se afirma que algo es “equitativo” o, por el contrario, “inequitativo”, se está refiriendo a que la asignación “por” o la consecuencia de una acción o actitud tiene una relación de proporcionalidad o desproporcionalidad con la causa que la produjo.

No obstante, el operador judicial o juez de paz debe manejar el concepto de equidad o justicia ya que en este caso la equidad no debe ser subjetiva sino objetiva. Si bien se requiere de la convicción íntima del operador, él está sometido a estructuras normativas, así estas sean extrajurídicas. Administrar justicia en equidad significa ir al encuentro de las normas de comportamiento de la sociedad que la gente acata aunque no estén consagradas en una ley<sup>55</sup>. En las costumbres, en la idiosincrasia, en los acuerdos sociales podemos encontrar infinidad de normas que dicen lo que es socialmente justo. Se trata de normas que pueden o no ser obligatorias en el ámbito social específico donde se decide una controversia. Hay normas que son obligatorias porque, de no cumplirse, pueden acarrear sanciones para el actor (en el plano material, o en el fuero interno, o en el plano simbólico), aunque en un nivel completamente extrajurídico. Pero la mayoría de las normas se cumplen, porque se las considera convenientes para el desenvolvimiento dentro del medio o, simplemente, porque se considera que es lo justo.

Como se decíamos anteriormente, lo que es justo no se puede determinar de manera absoluta para todos los ámbitos y épocas. Los valores colectivamente relevantes están profundamente ligados a la idiosincrasia de los grupos humanos. Lo que se considera justo ahora puede que antes no lo haya sido. Lo que se considera correcto en un sitio puede no parecerlo en otro. Son intensas dinámicas culturales y sociales las que moldean el sentimiento colectivo. Las prácticas diarias hechas costumbres y luego tradiciones tallan formas particulares de ver lo bueno y lo malo. El pensamiento sobre el hacer, las corrientes ideológicas, filosóficas o religiosas, las fiestas y el arte esculpen en cada ámbito social lo que se considera justo en un espacio local. El operador de justicia en

---

<sup>55</sup> HESPANHA, Antonio Manuel, *La Gracia del Derecho*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1993 Pág. 229

equidad produce decisiones que han de ser justas de manera contextualizada.

Pero no existe ni ha existido un caso en el que todo un colectivo tenga una única visión de justicia para todos los eventos de la vida. En todas las sociedades existen matices, tendencias y posibilidades diferentes para lo que es justo. En un mismo espacio cultural puede haber tendencias regresivas y progresivas, matices innovadores y conservadores, elementos autoritarios y democráticos. Si bien todos ellos definen el escenario en el cual se desempeña el operador de justicia en equidad, él no es un simple ejecutor. Es un constructor que reúne los materiales existentes y les da un sentido. Les produce un significado a partir del caso particular. El sentimiento de lo justo es una creación de toda una colectividad pero el operador de justicia en equidad tiene un rol privilegiado en ella.

### **2.3 ELEMENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA JUSTICIA EN EQUIDAD**

Se ha definido la justicia comunitaria como aquel escenario donde se gestionan conflictos con capacidad regulatoria en un ámbito social comunitario, es decir, para que haya justicia comunitaria es necesario que haya administración de justicia y que haya comunidad. Si falta alguno de estos dos elementos, estaremos frente a otro tipo de situación. No será justicia comunitaria si se gestionan conflictos sin obligatoriedad derivada del ámbito social específico y tampoco si ese ámbito social donde se inscribe la gestión no considera dinámicas de identidad y pertenencia.

Como han definido muchos autores comentados, ésta institución conjuga normas comunitarias y normas estatales, pues por un lado la gestión de los conflictos y las decisiones sobre ellos se producen desde sus comunidades y, por el otro, dicha

gestión goza de validez ante el ordenamiento jurídico al establecerse de acuerdo con unos reglamentos estatales.

En Colombia existen dos figuras comunitarias en equidad, que surgieron con la promulgación de la Constitución de 1991 y que permiten la participación de los particulares en la administración de justicia: la conciliación en equidad y la justicia de paz, previstas en los artículos 116 y 247 del ordenamiento superior, respectivamente. Por su parte, el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia, reformado por el artículo 3 de la Ley 1285 de 2009, define el marco en el cual se ubican los diferentes mecanismos de justicia de la comunidad: «La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios».

Se trata de nuevos mecanismos que promueven la solución pacífica de conflictos en el contexto comunitario y que, lejos de pretender sustituir la administración de justicia en manos de las autoridades estatales, son espacios diferentes a los despachos judiciales, que brindan la posibilidad de que con el concurso de particulares se puedan dirimir controversias de manera pacífica (demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo 1 del artículo 1 y artículo 5 parcial de la Ley 575 de 2000, por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. Sentencia C-059 de 2005).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional destaca como elementos necesarios y determinantes para la justicia comunitaria los siguientes, en consonancia con lo ya desarrollado por los distintos autores de las figuras aquí analizadas:

1. Es una justicia que se edifica sobre la mutua satisfacción de los intereses involucrados. Por eso su principal guía de acción es la conciliación.
2. Los operadores de la justicia comunitaria deben preferir a las formas de un procedimiento preestablecido, la búsqueda de caminos adecuados en la efectiva solución de las controversias. Por lo anterior, las partes deben obrar directamente sin mecanismos de representación.
3. El fundamento de las decisiones en los diferentes modelos de justicia comunitaria debe encontrarse en la realidad, esto es, en el conocimiento de las partes y su contexto social y económico.
4. El objetivo final que se persigue con la justicia comunitaria es la recomposición de las condiciones de vida en comunidad. No se trata de restablecer sólo las condiciones de trato y convivencia de las partes directamente involucradas en el conflicto que se somete a su consideración.
5. La coercibilidad de las decisiones adoptadas en el contexto de la justicia comunitaria no sólo depende de la posibilidad de hacer efectivas sus decisiones conforme a la ley positiva, sino también, y en especial, en la solidez de las relaciones comunitarias<sup>56</sup>.

Otras características que se predicen de esta figura son la informalidad del procedimiento que conlleva a la búsqueda de nuevos caminos para la solución de controversias y la desprofesionalización predicada tanto para las partes como para los operadores de esta justicia, ya que por un lado las partes pueden auto

---

<sup>56</sup> Gaceta del Congreso No. 28, 1998, p. 3

representarse ellas mismas, es decir, no requieren de los servicios de abogados, y, por otro lado, a los jueces y conciliadores no se les exige profesión alguna.

Finalmente, y no menos importante, se resalta que en estos procedimientos y gracias a la cercanía que tiene el operador de justicia con la comunidad, se reduce en gran medida la brecha entre la verdad real y la verdad procesal. La coercibilidad, también aludida por la Corte Constitucional, se deriva de la solidez de los valores o pilares de la vida comunitaria. En suma, lo que pretende esta figura es la recomposición de la vida comunitaria haciendo que sus decisiones estén enmarcadas en una concepción de justicia aceptable por cada comunidad en particular.

En cuanto a las finalidades que podemos encontrar en el estudio de la justicia comunitaria, se encuentra el hecho de que ésta busca principalmente que el desarrollo de la vida en comunidad ocurra de manera normal y pacífica, por lo que el surgimiento de un conflicto al interior de ese conglomerado desestabilizaría el equilibrio y daría paso a desórdenes dentro del mismo. Es ahí donde cumple un papel fundamental la justicia comunitaria, mediante el restablecimiento o bien la recomposición de aquellas condiciones en que se encontraba antes del nacimiento de ese conflicto. Así las cosas, consideramos que estos mecanismos garantizan no sólo la justicia para una persona que le es propia, ya sea por ley o por costumbre, sino, como bien se ha anotado, que la vida en la comunidad siga su curso normal.

Es importante también resaltar que los conciliadores en equidad, los jueces de paz o la persona que tenga a su cargo solucionar los conflictos, como terceros ajenos al problema, siempre deben ceñirse a los intereses de las partes involucradas en el conflicto, sin tener en cuenta apreciaciones de las mismas cimentadas en la forma de actuar, y así propiciar el acuerdo que solucione las necesidades de las partes afectadas.

### **3. CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA EN EQUIDAD EN COLOMBIA**

#### **3.1. CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA DE PAZ EN COLOMBIA**

La justicia de paz tiene como característica esencial el hecho de que los conflictos que se sometan a su conocimiento se deben resolver en equidad, conforme a los criterios de justicia de las propias comunidades. Asimismo, no está sujeta a ningún tipo de solemnidades y requiere que los ciudadanos en forma voluntaria y de común acuerdo acudan a ella para dilucidar sus controversias que versen sobre asuntos que sean susceptibles de conciliación, transacción o desistimiento. Tiene como único límite la Constitución política y su finalidad es la de cumplir con la promoción de la convivencia pacífica de las comunidades.

La justicia de paz se encarga de ofrecer mayores garantías al ciudadano, posibilidades adicionales, tendientes a que cese la violencia, maltrato o agresión. Como medio alternativo de resolución de conflicto, permite que los ciudadanos acudan a una persona reconocida y aceptada por la comunidad para que resuelva sus diferencias utilizando sus conocimientos sobre la cultura, usos y costumbres del entorno comunitario, permitiendo de esta manera que las partes sientan que la decisión es razonable y justa.

Resolver en equidad significa permeable el derecho a lo popular. Las decisiones deben reflejar los criterios de justicia de la comunidad, así como propiciar la búsqueda de la paz y la armonía en la familia, en la comunidad, a través de mecanismos que tiendan a la toma de conciencia por parte de sus miembros de los derechos que les asisten y de las vías para obtener su defensa y brindar solución a sus diferencias de manera ágil y oportuna. “La introducción de esta figura al ordenamiento –junto con la de otras formas alternativas de resolución de conflictos obedeció no sólo al imperativo de descongestionar la Rama Judicial



para atender con más eficacia las necesidades ciudadanas de Administración de Justicia, sino también a un replanteamiento fundamental de la relación existente entre el Estado -en particular, aunque no exclusivamente, la Administración de Justicia- y la sociedad: tanto desde la perspectiva genérica de la consagración del Estado Social de Derecho en tanto fórmula política fundamental, como desde el punto de vista específico de la introducción de una serie de mecanismos alternativos a la justicia formal para la resolución de los conflictos sociales, fue deseo del constituyente consolidar un modelo nuevo de interacción entre la ciudadanía y el poder público, que –entre otras- fomentara un acercamiento progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales en las que habrían de operar”.<sup>57</sup>

Es por esto que se pueden establecer algunas de las características de la justicia en equidad, dentro de las cuales se pueden mencionar:

- La reconciliación,
- El arrepentimiento del autor de la conducta reprobada,
- La rehabilitación del autor,
- La reparación del daño, y
- El retorno de la paz y armonía entre los miembros de la comunidad.

El objetivo de la Justicia comunitaria no es la penalización del afectado sino, más bien, la rehabilitación y reintegración a la comunidad. Por eso existe la posibilidad de arrepentimiento en esta clase justicia.

Por tal motivo la jurisdicción de paz les brinda a los particulares la participación en la administración de justicia; no pretende sustituirla, antes bien, representa un

---

57 Corte Constitucional, Sentencia C-103/ 04 M. P. Manuel José Cepeda. Dicha sentencia trata acerca de los fines del constituyente en la incorporación de los Jueces de paz

espacio diferente a los despachos judiciales que con el concurso de un tercero ayuda resolver las controversias de manera pacífica. Administrar justicia es un derecho de todos, constituye un imperativo político en cuanto hace relación a la capacidad para regular los conflictos sociales, ya que “resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios, nos abre un horizonte de acciones hacia la realización de la justicia como clave central de la convivencia ciudadana del nuevo país”.<sup>58</sup> La puesta en marcha de la jurisdicción de paz guarda íntima relación con el pluralismo político consagrado en la Constitución Política, entendido como la existencia de diversas practicas comunitarias de justicia y de resolución de conflictos, articuladas con la producción cultural de determinados grupos sociales, y también como el distinto nivel de impacto de la globalización en las diferentes comunidades y culturas que componen la nacionalidad.<sup>59</sup>

### **3.2. DEMOCRACIA PARTICIPATIVA**

La consagración de la democracia integral, en lo político, en lo económico y en lo social es una realidad en la nueva Constitución Política. El haber definido cuales son las finalidades y objetivos que orientan el destino de nuestra sociedad y por ende las acción de sus autoridades y de las instituciones, tener hoy como resultado de la expresión soberana del pueblo una nueva carta de derechos y deberes ciudadanos, y haber logrado diseñar una nueva organización estatal acorde con los requerimientos de la nuevas época, nos ubica hoy dentro de un marco político e institucional que consolida la democracia local y la participación ciudadana.

En el nuevo orden constitucional el primer componente de la democracia integral lo constituye la democracia política, es decir la posibilidad generalizada que tiene

---

58 Gaceta del congreso, N° 346 de 1997. Pág. 12.

59 Gaceta del congreso, N° 284 de 1998. Pág. 11.

el pueblo para influir eficazmente en las decisiones que lo afectan. Se materializa en la Constitución en principios como la soberanía popular, la definición del Estado Democrático y la consagración de los principios de participación y pluralismo.

La democracia política no hay que entenderla únicamente como la participación electoral de los ciudadanos. Se han enriquecido las dimensiones y perspectivas de la participación porque se piensa no solo en democracia electoral, sino en la democracia cotidiana: es decir, se ha comprendido que la democracia no es sólo un sistema para escoger a los gobernantes, sino todo un método para manejar los asuntos públicos y los intereses comunes de los grupos sociales. El sistema de libertades públicas permite a los ciudadanos el desarrollo autónomo de sus decisiones. El ejercicio de la democracia política en la cotidianidad, con la consagración de un sistema alternativo de resolución de conflictos, ágil y eficiente que bajo el nuevo esquema organizativo combata la impunidad, permita el acceso fácil del ciudadano a la administración de justicia y recuperar así su legitimidad, y también ante la imposibilidad que las normas jurídicas puedan prever todas las situaciones posibles que lleguen a ocurrir, llegándose a presentar situaciones especiales no contempladas en ley, por voluntad del constituyente la equidad quedó constitucionalmente incorporada a la administración de justicia, como de solución de conflictos que hace posible que el operador jurídico atribuya y distribuya las cargas impuestas por la norma general proporcionalmente, de acuerdo, con aquellos elementos relevantes que la ley no consideró expresamente.<sup>60</sup>

La Corte Constitucional en su trabajo de intérprete y guardián de la constitución, ha defendido a ultranza el estado social de derecho y la participación activa del ciudadano del común en la toma de decisiones de los asuntos que lo afectan. Dice la Corte: “el propósito fundamental de la administración de justicia es hacer

---

60 ARIZA SANTAMARIA, Rosembert. CARDENAS TRUJILO, Carlos julio. “Módulo para la formación de jueces de paz. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”. Bogotá, 2009. Pág. 35

realidad los principios y valores que inspiran al Estado Social de Derecho, entre los cuales se encuentran la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales, es decir, la convivencia (Preámbulo, Arts. 1o y 2o C.P.). Con todo, para la Corte es claro que esas metas se hacen realidad no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un juez de la República, sino que asimismo es posible lograrlo acudiendo a la amigable composición o a la intervención de un tercero que no hace parte de la rama judicial. Se trata, pues, de la implementación de las denominadas “alternativas para la resolución de los conflictos”, con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial del país y se busca, asimismo, que a través de instituciones como la transacción, el desistimiento, la conciliación, el arbitramento, entre otras, los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que igualmente plantean la presencia de complejidades de orden jurídico”.<sup>61</sup>

Tenemos entonces, las libertades públicas, una mejor organización del Estado y nuevos mecanismos de participación ciudadana en todos los niveles de la vida pública. Estamos en presencia de la construcción de una democracia política real, porque el marco normativo le permite al ciudadano apropiarse de la nueva institucionalidad en el entorno cotidiano, en el hogar, en lugar de trabajo, respetando y haciendo valer sus derechos fundamentales y ejerciendo las libertades públicas y los derechos políticos. Ese es el camino que ha permitido al pueblo construir la democracia local, es decir, es la comunidad quien ha ido definiendo las responsabilidades sociales del Estado. Hay que tener en cuenta que el ejercicio de las libertades civiles y políticas requiere como condición propia

---

61 Corte Constitucional. Sentencia C- 160/ 99 Mag. Ponente Antonio Barrera Carbonell. Naturaleza- CONCILIACION *La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares*

la existencia del individuo como ciudadano, de allí que la democracia política exija la tarea mancomunada y simultánea de la democracia social.

El estado tiene como función fundamental la de servir a la comunidad y promover la prosperidad general<sup>62</sup> bajo los parámetros de justicia y equidad: todos los instrumentos del Estado deben dirigirse en esa dirección.

La constitución del ciudadano no se agota en el plano de la juridicidad formal, con la igualdad ante la ley, sino que debe contar con instrumentos alternativos que le faciliten la convivencia pacífica, la armonía y la paz dentro de la vida en comunidad, para asegurar un mínimo de bienestar que le permita el ejercicio de las potencialidades individuales y colectivas en las que su capacidad creativa pueda desarrollarse.

Una de las formas de participación de las comunidades de manera directa en la administración de justicia en el nuevo modelo de Estado, lo representa la justicia en equidad en Colombia.<sup>63</sup>

En el marco de la democracia participativa y pluralista,<sup>64</sup> la Constitución Política de Colombia señala que “la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios”.<sup>65</sup> Se trata de nuevos mecanismos que promueven la solución pacífica de los conflictos en el contexto comunitario; son espacios diferentes a los despachos judiciales que brindan la posibilidad de que con el concurso de particulares se puedan dirimir controversias de manera

---

62 Constitución Política de Colombia. Artículo 2.

63 Constitución Política de Colombia. Artículo 116.

64 Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Constitución Política de Colombia. Artículo 1.

65 Constitución Política de Colombia. Artículo 247.

pacífica. Estos mecanismos alternativos de resolución de conflictos han sido concebidos por el estado como mecanismos de expresión de la democracia participativa. La equidad como componente de la administración de la justicia lo que busca es permitir a una sociedad democrática contar con instituciones sociales justas.

### **3.3.EL PAPEL DEL JUEZ DE PAZ EN EL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL**

La institución de los jueces de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa al permitirle al ciudadano su intervención en el cumplimiento de funciones propias del Estado, en este caso particular, la judicial. La norma constitucional les asigna a los jueces de paz la posibilidad de resolver en equidad los conflictos individuales y comunitarios, es decir, que a través de sus decisiones se contribuya a alcanzar una mayor armonía entre los asociados del Estado y la tranquilidad de la persona humana, de acuerdo con un orden social, política y económicamente justo.

De acuerdo a la Ley 497 de 1999, la justicia de paz surge como una figura esencialmente comunitaria, útil en particular para la solución de controversias cotidianas. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

El juez de paz, en la mayoría de los casos, es un líder de la comunidad propuesto por organizaciones comunitarias con personería jurídica o por grupos organizados de vecinos, y elegido por votación popular conforme lo señala la ley. En las mismas elecciones se eligen jueces de paz de reconsideración, que son los encargados de revisar y luego confirmar o modificar la sentencia del juez de paz que conoció el asunto. Este procedimiento de postulación y elección es lo que fundamenta la razón de ser de una institución fundamental de la justicia comunitaria, debido a que si la comunidad no se apropia de la figura, es decir, no la conoce y no la utiliza, no habría jueces de paz, ya que los ciudadanos no responderían a la convocatoria para la respectiva elección.

Actualmente no se debate la necesidad o no de la figura de los jueces de paz, pues, como lo han manifestado los diversos autores conocedores del tema, ésta ha sido de gran utilidad, especialmente en aquellos escenarios comunitarios marginados de la administración de justicia tradicional, donde se ha podido llegar a grandes resultados.

Sin embargo, la experiencia en nuestro país con respecto a la implementación y desarrollo de esta figura, desde que se expidió la Ley 497 de 1999, ha demostrado que aún existen muchos desafíos por superar.

Los testimonios de los diferentes operadores de paz de ciudades como Bogotá, Cali, Medellín, Ibagué, entre otras, según un estudio realizado por la Escuela Judicial Lara Bonilla y documentado por los autores Rosembert Ariza Santamaría y Diana Carolina Abondano Lozano en su texto “Jueces de paz: el dilema de lo justo”, han manifestado que si bien hay voluntad política para laborar, existen otra serie de obstáculos que no permiten el buen desarrollo de esta figura.

En primer lugar, la falta o escasez de recursos se constituye en una dificultad para el desarrollo integral de la jurisdicción. La falta de motivación por parte del Gobierno Nacional para adjudicarse este compromiso en su partida presupuestal ha impedido que esta justicia alternativa se desarrolle como los operadores y la comunidad lo desean. La falta de un ambiente adecuado y de los recursos mínimos para ello así lo demuestra.

En segundo lugar, la falta de una política pública en el ámbito Nacional respecto de esta jurisdicción ha conllevado a que se desarrolle de acuerdo con las necesidades de cada Departamento o Municipio, en algunos casos la justicia de paz se inscribe dentro de una política o programa establecidos en el plan de desarrollo, lo cual permite proveer un apoyo a la jurisdicción, como es el caso de las ciudades de Cali o Bogotá, mientras que en otros casos, como por ejemplo en la ciudad de Yopal, el tema de la financiación municipal sólo se ha quedado en la convocatoria.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-059 de 2005 ha manifestado que:

[...] la jurisdicción de paz fue creada como una vía expedita para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. En ella subyace el deseo de construir la paz desde lo cotidiano, de alcanzar la convivencia pacífica a partir de una justicia diferente a la estatal, tanto por su origen y el perfil de los operadores, como por los fines y los mecanismos propuestos para su ejecución [...]»

En este sentido, puede afirmarse que la implantación de los jueces de paz está animada por la búsqueda de la concordia entre los ciudadanos, a partir de su esfuerzo participativo en la solución de conflictos individuales y colectivos, mediante el empleo de mecanismos de administración de justicia no tradicionales.



## **4. JUSTICIA EN EQUIDAD Y JUSTICIA ESTATAL EN COLOMBIA**

### **4.1. DIFERENCIAS ENTRE LA JUSTICIA EN EQUIDAD Y LA JUSTICIA ESTATAL**

Se hace necesario en el presente trabajo, entrar a delimitar las diferencias de manera puntual, entre la justicia en equidad y la justicia estatal también denominada justicia formal, teniendo en cuenta como elementos centrales, formas de acceso, procedimiento y calidades y condiciones de quienes las imparten.

La justicia formal, también llamada justicia ordinaria debe ser entendida como aquella justicia tradicional que es avalada por el Estado, que es el encargado por medio del derecho sustancial de dar solución pronta y efectiva a las controversias que se presenten ya sea entre el Estado y los particulares o solo entre estos últimos.

El Estado como garante de derechos fundamentales es el que está al cuidado de que la actividad judicial sea realizada dentro de los límites normativos preestablecidos guardando así un estrecho vínculo con la correcta aplicación del derecho al debido proceso, el cual debe ser entendido como aquella herramienta vital para el desarrollo judicial de los procedimientos evacuados en los estrados judiciales. La falta de cumplimiento de alguno de sus requisitos, conlleva a la nulidad del procedimiento.

El acceso a la justicia en el derecho formal dista mucho del acceso a la justicia informal, teniendo de presente que la forma en que se inicia la reclamación de la protección de derechos vulnerados debe ser de manera concreta, es decir que cuando se pretende mover los engranajes del aparato judicial en búsqueda de la protección de tales derechos, debe existir por lo menos,

prueba sumaria acerca de la pretensión que tales derechos sean protegidos, como es el caso de la existencia de un derecho de petición, de una demanda etc., es tanto que en la justicia informal solo se necesita del ánimo, la intención, el querer de solucionar dicho conflicto y someterlo de manera concertada a la amigable composición.

La justicia estatal o formal, se encuentra organizada en forma vertical, determinando una jerarquización de acuerdo con la importancia de cada uno de los organismos encargados de administrar justicia. Con ello se garantiza que las decisiones tomadas por cada uno de los funcionarios sean susceptibles de revisión por parte del inmediato superior, mediante unos instrumentos legales llamados medios de impugnación, buscando evitar la toma de decisiones arbitrarias o contrarias a derecho.

Cada uno de los funcionarios encargados de administrar justicia formal está limitado en cuanto a sus funciones por la Constitución Política, ley Estatutaria de la Administración de Justicia y la ley Procesal, disposiciones que le determinan las condiciones para ocupar el cargo, el período para ejercerlo, los organismos de control a su gestión, las faltas disciplinarias, las sanciones y demás aspectos relativos a su actividad. La competencia es fijada directamente por el Estado, teniendo en cuenta, la jerarquía del Juez, la calidad de las partes, la naturaleza del asunto, el territorio y la cuantía de las pretensiones. En ningún momento podrá extralimitarse en sus funciones, so pena de incurrir en faltas disciplinarias y aún de transgredir normas penales.

Como se puede apreciar, el Juez está limitado en su campo de acción a las funciones que le determina la Ley y no tiene opción alguna para apartarse de ella. Lo único que debe hacer es aplicarla al caso concreto, sin posibilidad de interpretarla cuando es clara y haciéndolo si tiene pasajes oscuros. Pero nunca apartarse de ella y tomar sus propias consideraciones.

No existe por tanto la posibilidad de tomar otra alternativa y de ahí que cuando se acude a este mecanismo para solucionar el conflicto, las partes están advertidas que quien pierda el pleito sufrirá los rigores de la norma, por cuanto, no existirá la posibilidad de empate, ni de compartir los riesgos del proceso.

En la justicia en equidad, el acceso es más flexible, es la intención de las partes la que abre el camino para la pronta solución a los conflictos existentes, en el acceso a esta clase de justicia, son las partes quienes de común acuerdo acuden al juez de paz como aquel tercero neutral que orientara a la búsqueda de soluciones, sin que se requiera presentar solicitud formal para acceder a esta clase de justicia, solo un requerimiento para que las partes sean citadas con el fin de que solucionen sus diferencias.

#### **4.1.1 Procedimiento**

En el acceso a la justicia formal, es necesario que este conlleve una serie de ritualidades. Se requiere un escrito introductorio de la solicitud que señale en qué consiste la violación o desconocimiento del derecho y que está acompañada con pruebas que demuestren tal violación o desconocimiento. Generalmente para acceder a la justicia formal es necesario el acompañamiento de un profesional del derecho que es el encargado de guiar ante los estrados judiciales el proceso solicitar al juez del caso los elementos necesarios para buscar la verdad procesal para que sea reconocido el derecho vulnerado o desconocido. Es a partir de aquí que puede observarse una gran diferencia frente a la justicia informal, puesto que el acceso a ésta no va a depender del acompañamiento de un profesional del derecho.

El procedimiento para acceder a la justicia informal, tal como se vio anteriormente, no consta de ritualidades ni formalismos que llevan a la dilatación del acceso a la justicia, por el contrario con la sola intención de querer solucionar el conflicto existente entre las partes es suficiente para acceder a este tipo de justicia.

En la justicia estatal, la solicitud de acceso conocida como demanda, debe cumplir con los requisitos que exige el derecho procesal para que sea posible su admisión, pues a partir del cumplimiento de ese formalismo, empieza el verdadero acceso a la justicia formal debiéndose cumplirse las etapas procesales señaladas por la ley.

En el derecho informal el procedimiento es totalmente diferente ya que una vez se tenga la intención de solucionar las disputas, solo queda sentarse a concertar la manera en que se llegará a un acuerdo y es aquí donde entra el juez de paz como aquel tercero neutral que guiará de manera informal a la búsqueda de soluciones armoniosas para las partes, donde ninguno será vencedor y vencido.

#### **4.1.2 Jueces**

La Justicia formal, tiene como objetivo ventilar y resolver los conflictos de orden legal, es impartida por un funcionario público, denominado Juez, que es abogado titulado, capacitado por el Estado e investido de la función pública de Administrar Justicia y en dicha calidad, tiene la facultad de resolver el conflicto planteado, una vez, haya garantizado el derecho de defensa al demandado, adelantado un proceso de acuerdo con la ley, donde las partes deben probar los supuestos de hecho alegados en la demanda o en la contestación de la misma. Finaliza a través de una sentencia que produce los efectos de cosa juzgada y obliga a las partes a acatar la decisión tomada, sin posibilidad de volver a ventilar el mismo conflicto posteriormente.

Como elementos diferenciadores de los jueces de paz y los jueces en derecho podemos encontrar los siguientes:

- La justicia ordinaria es un mecanismo de heterocomposición, es decir, que un tercero llamado Juez, impone la solución a través de una sentencia, la justicia en equidad es un mecanismo de autocomposición.
- La justicia ordinaria es impartida por un funcionario público investido de autoridad para administrar justicia, mientras en la justicia informal es un particular que no está investido de esta función.
- El Juez no es un negociador, es un tercero que resuelve los conflictos que le someten a su conocimiento basado en unos hechos, unas pruebas, unas peticiones de las partes y unos presupuestos de derecho, el juez en equidad es un tercero que colabora con las partes para que ellas mismas solucionen el conflicto.
- El Juez de la justicia formal, siempre tiene que ser abogado titulado, el juez en equidad puede ser cualquier persona, que sea honorable y confiable ante la comunidad.
- La decisión que tome el juez en la justicia formal, hace tránsito a cosa juzgada y se llama sentencia, en tanto la decisión que tomen las partes con la colaboración del juez en equidad produce los efectos de un contrato.
- La justicia informal termina con la suscripción de un documento privado, el proceso judicial termina con sentencia que es un documento público.
- La justicia informal termina con la suscripción de un documento privado, el proceso judicial termina con sentencia que es un documento público.

- Los hombres y mujeres Jueces de Paz, se mueven en un terreno en el cual la equidad y los “criterios de justicia propios de la comunidad” buscan la solución “integral y pacífica de los conflictos”. Por lo tanto, se descarta que se les mire como ayudantes de la justicia, llamados a sustituirla para disminuir el trabajo de los juzgados y para impartir una justicia rápida e instantánea.

#### **4.1.2.1 Perfil de los jueces de paz.**

La Ley no hace referencia a los requisitos que deben reunir las personas que se postulan para el cargo de Juez de Paz y de reconsideración. Se trata de ciudadanos(as) elegidos(as) popularmente. La ley no dispone que los candidatos para Jueces de Paz o de reconsideración sean profesionales, ni les fija ningún tipo de características especiales, con excepción de lo que se desprende del artículo 14 de la ley 497 de 1999:

**“Naturaleza y Requisitos.** Los Jueces de Paz y los Jueces de reconsideración son particulares que administran justicia en equidad, de acuerdo con lo establecido por la constitución y la presente ley. Para ser Juez de Paz o de reconsideración se requiere ser mayor de edad, ser ciudadano en ejercicio, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y haber residido en la comunidad respectiva por lo menos un (1) año antes de la elección”.

En este sentido también reafirma esta Justicia Especial la lógica interna que la separa y la diferencia de la Justicia Ordinaria, (art 21), asunto que la ley deja en poder del Consejo Superior de la Judicatura, “con la participación de los Ministerios del Interior, de Educación, de Justicia y del Derecho, de las Universidades, de las organizaciones especializadas y de las comunidades en general”

A mi modo de ver, el Juez de Paz, se aproxima al mediador, en el sentido de que se trata de un tercero, con el discernimiento y la capacidad de distanciarse para no dejarse influenciar ni por el victimario ni por la víctima. Sin poder ni investidura, está totalmente desarmado frente a las partes en conflicto y no posee más autoridad que su neutralidad y aquella que le reconocen su comunidad y las partes que lo habrán escogido o reconocido libremente.

Así, el mediador, el Juez de Paz, se reconoce como un comunicador eficaz, como alguien que evita ofrecer o imponer soluciones, porque su actuar despierta en los individuos la necesidad de asumir las soluciones a sus problemas. Sin la fusión de las diferencias, o de los buenos sentimientos y la búsqueda del arreglo por el arreglo, lo cual nos inicia a la práctica de la convivencia pacífica y al aprendizaje de la tolerancia.

El juez de paz, reiteramos, es el heredero de la justicia y, por lo tanto, el objetivo de la acción del juez de paz, a diferencia de la acción del juez ordinario, es la convivencia dentro del espacio comunitario en el que el conflicto se presenta. Entonces, la tarea de gestionar el conflicto será tan compleja como enraizado esté el conflicto en la vida del entorno social en el que se da. La labor del juez de paz no se limita a encontrar una solución aceptable para las partes, sino también a promover los medios necesarios para recomponer los vínculos sociales y restablecer las condiciones de convivencia, no sólo para las partes directamente implicadas, sino para el conjunto de la comunidad.

Veo entonces al Juez de Paz como a un ciudadano que, sin buscar la conciliación de las opiniones diversas, se inscribe dentro del

debate público, con la perspectiva de despertar y contribuir a que cada quien progrese como ciudadano.

#### 4.1.3 Decisión

La Constitución Política faculta a los Jueces de Paz para resolver en equidad los conflictos individuales y comunitarios (artículo 247). Al Juez de Paz, como lo ha destacado la jurisprudencia<sup>66</sup>, se le asigna entonces una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser **concertada**. Sin embargo, bajo el reconocimiento de que no todos los conflictos pueden ser resueltos mediante un *acuerdo amigable*, el Juez de Paz está investido de la capacidad de fallar, y de resolver por vía de autoridad el conflicto que se lleva a su conocimiento, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva<sup>67</sup>.

La acción y decisión de los Jueces de Paz refleja las convicciones de la comunidad acerca de lo que es justo, por lo que con dicha esencia popular, promueve un modelo pluralista y participativo de todos los miembros de la comunidad en la búsqueda de soluciones pacíficas, a la vez que propende por el establecimiento de paradigmas comunitarios de justicia<sup>68</sup>.

La esencial labor que desarrollan los Jueces de Paz está investida de atributos de autonomía e independencia<sup>69</sup>, No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respeto de los derechos fundamentales y las

---

<sup>66</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-059 de 2005. -Subsidiariedad de la acción de tutela, casos en que procede aun cuando existan otros medios de defensa judicial

<sup>67</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2007. Naturaleza jurídica de los jueces de paz, finalidades de los jueces de paz, autonomía e independencia de su labor, criterios de competencia

<sup>68</sup>Ibíd. Pág. 71

<sup>69</sup>artículo 5º Ley 497 de 1999, que desarrolla los artículos 116 y 247 de la Constitución Política



garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o las decisiones en equidad, pues tal como lo establece la misma disposición mencionada, el único límite que se le impone al desempeño autónomo e independiente de los Jueces de Paz, es la Constitución.

Como mecanismo de garantía en el aseguramiento de la autonomía e independencia de la justicia de paz, se establece que ningún servidor público puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un Juez de Paz las decisiones o criterios que deba adoptar en sus intervenciones, so pena de incurrir en mala conducta, sancionable disciplinariamente (Ley 497 de 1999, artículo 5º). Claramente, en la siguiente cita jurisprudencial se esclarece el sentido, contenido y alcance de la equidad en la administración de justicia:

*“Históricamente, la preocupación por integrar consideraciones de equidad al derecho ha sido continua. En efecto, desde el derecho romano, mediante la labor de los pretores, hasta nuestros días, legisladores y Jueces se han preocupado continuamente por adecuar la generalidad de las normas jurídicas a las particularidades de la realidad, introduciendo en ellas matices y excepciones para integrar ciertas consideraciones de equidad. De este modo han surgido diversas instituciones jurídicas. A manera de ejemplo, se puede citar que frente al principio de “pacta sunt servanda” surgió la cláusula “rebus sic stantibus...”, que posteriormente fue adaptada nuevamente a comienzos de siglo por la jurisprudencia administrativa francesa, mediante la decisión del conocido Caso de la Compañía de Gas de Burdeos. Esta decisión dio origen a la llamada “teoría de la imprevisión” (...). En primer lugar, la equidad le permite al operador jurídico evaluar la razonabilidad de las categorías generales de hechos formuladas por el legislador, a partir de las situaciones particulares y concretas de cada caso. En este sentido, la equidad se introduce como un elemento que hace posible cuestionar e ir más allá de la igualdad de hecho que el legislador*

*presupone. La equidad permite al operador jurídico reconocer un conjunto más amplio de circunstancias en un caso determinado. Dentro de dichas circunstancias, el operador escoge no sólo aquellos hechos establecidos explícitamente en la ley como premisas, sino que, además, puede incorporar algunos que, en ciertos casos “límites”, resulten pertinentes y ponderables, y permitan racionalizar la igualdad que la ley presupone.*

*En segundo lugar, la equidad actúa como un elemento de ponderación, que hace posible que el operador jurídico atribuya y distribuya las cargas impuestas por la norma general, proporcionalmente, de acuerdo con aquellos elementos relevantes, que la ley no considera explícitamente. La consecuencia necesaria de que esta ley no llegue a considerar la complejidad de la realidad social, es que tampoco puede graduar conforme a ésta los efectos jurídicos que atribuye a quienes se encuentren dentro de una determinada premisa fáctica contemplada por la ley. Por ello, la equidad —al hacer parte de ese momento de aplicación de la ley al caso concreto- permite una graduación atemperada en la distribución de cargas y beneficios a las partes. En este sentido, el operador, al decidir, tiene en cuenta no las prescripciones legales, sino los efectos concretos de su decisión entre las partes”<sup>70</sup>.*

Como se ha enfatizado, la finalidad de la sentencia emitida por el Juez de Paz y de reconsideración es resolver en equidad los conflictos en los cuales no se logró acuerdo conciliatorio en la etapa de conciliación. En dicha responsabilidad como autoridad jurisdiccional, el Juez de Paz adopta decisiones vinculantes para las partes, es decir, obligan su cumplimiento y resuelven el conflicto de conocimiento que por tanto, no podrá ser ya objeto de decisión por parte de otra autoridad jurisdiccional o administrativa. Igualmente, la sentencia en equidad tiene la finalidad de reafirmar los

---

<sup>70</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-059 de 2005. Óp. Citada pág. 71

valores, las normas, las tradiciones y costumbres comunitarias, al igual que sus sistemas de creencias y aspiraciones de justicia que reconozcan y promuevan la realización cotidiana de los derechos humanos, con lo que se fortalece no solo la jurisdicción de paz, sino fundamentalmente, la convivencia y el tejido social histórico y de porvenir que se dinamiza en bien de las familias y las comunidades y su desarrollo integral.

#### **4.1.4 El tratamiento del conflicto:**

El Juez de Paz solo se acerca al conflicto por solicitud que le formulan las partes de común acuerdo lo que significa que ante el Juez de Paz desaparecen las figuras de demandante y demandado. Por lo tanto, se modifica sustancialmente la aproximación de las partes a su conflicto y del Juez de Paz al conflicto que voluntariamente las partes han decidido acercarse a exponerle.

Por tal motivo es necesario enmarcar los deberes del Juez de Paz ante el conflicto entre los cuales, conforme a la ley 497 de 1999, tenemos:

- Es ante todo un mediador, para que de las partes mismas surjan las fórmulas que desanudarán su conflicto (art. 27). El mediador privilegia la comunicación libre y espontánea entre los involucrados, no los contamina con sus puntos de vista. Sabrá crear un clima de confianza, respeto y confidencialidad para la confrontación de razones y de intereses.

- El Juez de Paz maneja el tiempo para el diagnóstico y tratamiento de las diferencias con gran autonomía: La ley se refiere a la audiencia de conciliación en forma pura y simple, sin términos ni condiciones, ni circunstancias de dirección de la audiencia, de número de audiencias. Más aún, el Juez de Paz queda libre de citar o no a

una nueva audiencia de conciliación, cuando las partes no asisten (art.26).

La sentencia que profiere el Juez de Paz en equidad (art. 29), no puede compararse a la sentencia que se profiere al final del proceso ante la Justicia Ordinaria. En este momento el Juez de Paz rompe su labor de mediador puesto que la ley le ha obligado a pronunciarse. Sin embargo, puesto que prima la equidad, el criterio, la experiencia, el sentido común del Juez de Paz, en dicho pronunciamiento se impone la ética de la oralidad, de la comunicación, de la creación de vínculos. En la Justicia Ordinaria, la sentencia aplica la ley a favor o en contra de una de las partes, ya que su misión no es la de desanudar sino la de fallar y tajar.

El Juez de Paz se “desliza” al interior de la situación conflictiva para moldear un resultado (un acuerdo) desde DENTRO y no desde ARRIBA.

Desde adentro, significa desde lo comunitario, en esta medida no sólo se favorece, sino que también se garantiza, la interacción de los individuos para la resolución de sus propias dificultades. Adquiere así su dimensión el título Primero de la Ley “Principios de la Justicia de Paz”, del sabio desarrollo de estos principios, de su ajuste y aplicación en el marco de nuestras comunidades depende el que esta legislación llegue a gestar verdaderos procesos de pacificación. ¿Serán estos procesos más civilizados? El transcurso del tiempo lo dirá. Lo que sí puedo afirmar, es que serán procesos tan complejos como eficaces debido a su capacidad de respuesta ante los retos que nos impone la globalización (la majestad de la Justicia Ordinaria produce un fenómeno de convergencia, la flexibilidad de la Justicia de Paz, favorece la divergencia, sus resultados son transversales, reticulares y colectivos). En efecto, la justicia ordinaria converge en su campo de acción, porque está llamada a preservar sus ritualidades y un orden jerárquico, cerrado y vertical. La justicia de

paz, se extiende indefinidamente dentro del tejido social e involucra a la comunidad, dentro de una red de participación ciudadana, de posibilidades e iniciativas.

#### **4.2. Problemas de acceso a la justicia estatal.**

Después de la Revolución Francesa (1789) y la separación de poderes, constitucionalmente el monopolio de la Administración de Justicia lo tiene el Estado.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 3º, consagra: *“la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la constitución establece.*

Sin embargo, actualmente el Poder Judicial afronta problemas de infraestructura, equipamiento, procesos largos y sobrecarga procesal; motivo por el cual, el ciudadano común se siente ajeno a la administración de justicia, ya que justicia que tarda no es justicia. Asimismo, debido a lo costoso que puede resultar un proceso judicial las personas de escasos recursos no pueden acudir a la administración de justicia y solucionar sus conflictos.

Este tema, que parecería de lógica elemental cuando del buen funcionamiento de las instituciones y de los derechos del hombre se trata, merece sin embargo

un detenido tratamiento ya que, como se puede apreciar, son muchas las carencias y necesarias las soluciones que deben plantearse para que pueda decirse que existe un adecuado acceso a la Justicia.

Para comenzar, pueden definirse los términos diciendo que, por acceso a la Justicia debe entenderse *“un acceso de todos a los beneficios de la Justicia y del asesoramiento legal y judicial, en forma adecuada a la importancia de cada tema o asunto, sin costos o con costos accesibles, por parte de todas las personas físicas y jurídicas, sin discriminación alguna por sexo, raza, religión o nacionalidad”*<sup>71</sup>.

El acceso a la Justicia integra el núcleo de la seguridad jurídica. Hace a su existencia como la garantía necesaria que deben tener todos los ciudadanos e instituciones de que sus derechos podrán ser respetados y, en su caso, defendidos convenientemente, siendo ésta una responsabilidad que atañe preferentemente al Estado, pero también al sector privado relacionado directa o indirectamente con todo lo que integra el sistema.

Pero no solamente esta cuestión resulta importante desde el punto de vista del sujeto activo que desea recurrir a los órganos jurisdiccionales o administrativos o a aquellos particulares idóneos para la atención del problema, sino que también tiene un efecto directo sobre los potenciales causantes de violaciones

---

<sup>71</sup> LYNCH, M. Horacio, En su trabajo *“Acceso a la Justicia y profesión legal”*, presentado ante la Conferencia Regional de la International Bar Association, el 13 de abril de 1997.

de derechos o de incumplimientos de obligaciones, que incorporarán un elemento disuasivo más a su accionar cuando sepan anticipadamente que su conducta podrá ser reprimida eficazmente mediante la adecuada atención, con celeridad y disposición, a la denuncia o demanda de su víctima.

Es importante mencionar esto último, ya que no se deben tratar solamente los obstáculos que existen para lograr que una requisitoria sea efectivamente atendida o de alentar un sistema en el que pueda fácilmente llegarse a los Tribunales, sino también las necesarias decisiones que permitan que, una vez planteada la acción correspondiente, ella sea considerada en tiempo y forma para no hacer ilusorios los derechos pretendidos o defendidos.

Ya nos ha demostrado la historia que los incumplidores de diferentes obligaciones, cuando detectan que la Justicia no da una respuesta adecuada a los derechos de sus perjudicados, se transforman en usufructuarios de la ineficiencia y se aferran a su mora bajo un supuesto paraguas de “legitimidad”, hasta el momento en que se hace efectiva la sentencia, lo cual muchas veces dio el tiempo suficiente como para que, el uno acomode su situación para hacer ilusorio el cumplimiento, y el otro haya perdido más que lo que, ya tarde, puede ganar.

Entonces, lo repetimos, desde uno u otro ángulo el tema del acceso a la Justicia es un aspecto muy importante de la seguridad jurídica, y, por ello, será interesante analizar los obstáculos que se hallan en su camino.

#### **4.2.1 Limitaciones para el acceso a la justicia estatal**

Parte principal del problema es el abarrotamiento de causas en los juzgados. La respuesta racional es aumentar constantemente el número de juzgados, en la propia medida en que aumentan las causas<sup>72</sup>. Es lo que haría un estudio jurídico privado al que entraran cada vez más asuntos. Simplemente tomaría cada vez más abogados para atender la tarea. Ese principio mínimo de eficiencia no parece formar siempre parte de los criterios de racionalidad del sector público, en materia judicial. La “racionalidad” judicial a veces es tratar de disminuir el número de causas, algunas enviándolas a otros tribunales, otras dejándolas sin justicia, por tal motivo se tendrán como limitaciones al acceso a la justicia los siguientes:

1. Falta de medios adecuados y proporcionados para la solución de cada caso, teniendo en cuenta la importancia del asunto.

---

<sup>72</sup>“El desamparo del amparo,” LL, 2002-C, 1226; “La realidad del fuero en lo contencioso administrativo federal: El desamparo del amparo,” en MILJIKER, María Eva, (coord.), El derecho administrativo de la emergencia, I, Buenos Aires, FDA, 2002, pp. 41-51; RAP, 288: 191.



2. Costos excesivos o desproporcionados respecto del planteo a efectuar (incluyendo en esto a las tasas, aranceles y honorarios, como así también el inadecuado sistema del beneficio de litigar sin gastos).
3. Tratamiento diferencial a personas o instituciones en razón de su poder o situación relativa. Ej.: la protección inapropiada a legisladores o funcionarios que dificultan exageradamente su participación en causas o su respuesta a denuncias o demandas.
4. Limitaciones psicológicas motivadas en la desconfianza en el sistema y en el descreimiento de que se podrá obtener una solución en tiempo y forma.
5. Complejidad de los procedimientos.
6. Falta de difusión de los distintos medios de acceso que son entonces desconocidos por los potenciales usuarios del sistema.
7. Discriminaciones a particulares por distintas razones (raza, religión, discapacidades, etc.).
8. Tratamiento diferencial a personas jurídicas o empresas por su origen (sociedades extranjeras).

Frente a cada uno de estos planteamientos corresponde efectuar algunas consideraciones que les den respuesta, de manera de ofrecer soluciones que faciliten el acceso a la Justicia mejorando así la evaluación de la seguridad jurídica del país.

En lo que respecta a la relación entre los medios y el problema a atender aparece como importante la necesidad de ofrecer, a los potenciales usuarios del sistema, respuestas variadas y adecuadas a cada caso.

Así, se facilitará el acceso de acuerdo a las necesidades y se procurará alcanzar un mejor índice de satisfacción.

Sin embargo, esto no significa que la solución se encontrará allanando las barreras de acceso a cualquier medio de respuesta jurisdiccional - y seguramente menos podemos afirmar esto si consideramos sólo a los medios tradicionales -, ya que un acceso indiscriminado e irrestricto podría derivar en una congestión del sistema que provocaría un efecto bumerán, afectando precisamente a los que se intenta proteger.

Será necesario entonces ordenar correctamente el servicio.

Esta cuestión, es ciertamente importante y merece algunas consideraciones que completen sus reflexiones, pues está claro que deberá lograrse el objetivo sin provocar efectos no deseados que profundicen el problema.

En primer lugar, deberá trabajarse sobre el rol del abogado como primer juez de la causa, ya que él es el responsable de promover la acción que corresponda ante la consulta, pero también, antes que ello, quien debe tratar de intentar - si cabe - un acuerdo extra jurisdiccional que evite la escalada del conflicto.

Sin perjuicio, cabe citar a modo de síntesis al Dr. Enrique del Carril<sup>73</sup> quien, en su trabajo *“La ética del abogado”*, resume la función del abogado diciendo que *“...uno de los deberes más importantes del abogado como auxiliar del sistema judicial es operar como filtro de los conflictos para que sólo lleguen a los estrados judiciales un reducido número de ellos. Aquí se encuentra una de las principales falencias del Código de Ética, pues en ninguna de sus disposiciones se establece esto como un deber.*

*Considero que se trata de una omisión grave pues deja de lado una de las primordiales funciones del abogado. Además, la omisión demuestra hasta qué punto se encuentra distorsionada su imagen concibiéndolo como aquel cuya misión más importante es intervenir en los conflictos en representación de una de las partes y no evitarlos.*

---

<sup>73</sup> DEL CARRIL, Enrique, *“La ética del abogado”*, premio Doctor Rodolfo Moltedo. Librería Editorial Platense, 1995. Pág. 35

*El abogado cumple la función de filtro de dos formas: a) cuando disuade a su cliente de recurrir a la Justicia frente a la certeza de un pronunciamiento adverso; b) cuando intenta el acuerdo entre su cliente y el adversario”<sup>74</sup>.*

*“En la labor del abogado es tanto o más importante aplicar la imaginación en buscar formas de solución del conflicto como el análisis jurídico del tema. Un defecto común, que se nota en los jóvenes abogados, es la tendencia a realizar razonamientos basados en la ciencia jurídica, al enfocar el caso sin tener en cuenta las consecuencias que tales construcciones producen en la posibilidad de conseguir una solución al conflicto. Se trabaja pensando en la sentencia, en el triunfo resonante por medio del pleito, perjudicando a veces la solución.*

*En esta tarea el abogado debe comenzar y recomenzar muchas veces. Fracasada una solución por él diseñada, inmediatamente debe emprender la búsqueda de otra más creativa...<sup>75</sup>”.*

Al mismo tiempo, si se cuenta con una adecuada capacitación y un buen sistema de información, estos mismos abogados podrían servir de orientadores de una mejor solución, que incluso evite la participación estatal propia de los

---

<sup>74</sup>Ibíd. Pág. 45

<sup>75</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-059 de 2005. Esta sentencia como temas centrales trata la subsidiariedad de la ACCION DE TUTELA, casos en que procede aun cuando existan otros medios de defensa judicial AUSENCIA DE NULIDAD DEL PROCESO DE TUTELA-Es válida la competencia de los jueces de instancia según el Auto 004 de 2004.

centros que, bajo supervisión judicial, estudian los conflictos para derivarlos hacia la mejor opción, como ocurre con los llamados “Tribunales de múltiples puertas”, que prevén la participación orientadora del propio sistema judicial.

Aunque en principio no se encuentran demasiadas objeciones, debe rescatarse la posibilidad de intentar reformular la educación legal para que se capacite a los abogados con el fin de cumplir ese cometido sin burocratizar la elección del mejor sistema.

Asimismo, el ciudadano común ante un conflicto siempre recurre al Poder Judicial, sin saber que existen los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, más conocidos como MASC.

Dentro de este contexto, ante la imperiosa carga procesal que afronta el Poder Judicial y existiendo otras vías alternativas que también pueden resolver los conflictos de las personas, en mi opinión, deberían derivarse los casos de mayor trascendencia, casos que sí requieren decisión del Estado que repercuten sobre la población y los casos de menor trascendencia sean resueltos por los MARC, esto, a efectos de, primero, solucionar los conflictos de las personas de forma eficaz y segundo, descongestionar la carga que hay en el Poder Judicial.

#### **4.3. ACCESO A LA JUSTICIA EN EQUIDAD EN COLOMBIA**

Podemos decir que la justicia comunitaria en equidad es, en pocas palabras, la gestión de conflictos fundamentada en referentes normativos comunitarios,

cuyos efectos son respaldados por la fuerza del estado, a partir de algunos procedimientos definidos por el estado. Por lo tanto, entendemos como Justicia en Equidad al conjunto de “figuras creadas por el Estado mediante las cuales se establece una institución encargada de administración de justicia bajo ciertos procedimientos precisos y mínimas reglas en cuanto al contenido de las decisiones. Se le llama en equidad por cuanto, las decisiones que se toman, cuentan de manera predominante con la norma social pero enmarcada en un estatuto legal que las hace válidas ante el sistema judicial nacional”<sup>76</sup>.

Siendo así, también diremos que no todas las formas de gestión en equidad de los conflictos pueden entenderse como justicia comunitaria en equidad. En otro lenguaje, no todas las formas de gestión *alternativa* de conflictos hacen parte del universo de la justicia en equidad. Existen mecanismos de gestión alternativa que no se fundan en la normatividad comunitaria, como es el caso del arbitraje (que plantea un concepto de equidad en términos jurídico-estatales y no sociales), que por tanto, no se consideran como justicia comunitaria en equidad.

De igual manera, existen procesos comunitarios de gestión de conflictos que no cuentan con un respaldo ni reconocimiento de parte del estado<sup>77</sup> (muchas veces no tienen interés en contar con él), y otros en las que el Estado le da validez a partir del mero reconocimiento, sin reglamentar su

---

<sup>76</sup> Para una comprensión del concepto de justicia en equidad en Colombia, y de su relación con los conceptos de administración de justicia y de comunidad, ver ARDILA AMAYA, Edgar; *La justicia comunitaria en la nueva etapa de la administración de justicia. en la justicia comunitaria como ruta para la democracia II conferencia internacional justicia comunitaria*. 2005 pág.14

<sup>77</sup> La experiencia de Con-vivamos es muy clara en este sentido, al diferenciar la labor de mediación comunitaria desarrollada en Medellín, como forma de gestión comunitaria y pacífica de los conflictos, del desarrollo de las figuras de justicia en equidad. Ver MARTINEZ, Isabel Cristina, (Compiladora). *Los procesos de mediación en la experiencia comunitaria de Con-vivamos. Corporación Con-vivamos. Red de Justicia comunitaria*. Bogotá, 2005.43 y ss.

funcionamiento, como es el caso de la justicia indígena y de los fenómenos que conocemos como justicia propia no reconocida, lo que implica que no son mecanismos de justicia en equidad, aunque desde luego que sí son prácticas de justicia comunitaria, por su clara vinculación con los referentes normativos y culturales provenientes de las comunidades.

Por lo tanto, la justicia comunitaria en equidad integra los referentes normativos comunitarios con la reglamentación estatal. Esto significa que, a diferencia del énfasis que se ha dado hasta hoy en los procesos de implementación, las acciones que se realicen en justicia en equidad deben dirigirse hacia el desarrollo comunitario, fortaleciendo las estructuras sociales que sustentan los mecanismos, y articulando las prácticas de gestión de conflictos existentes en los ámbitos locales y dialogando con su contexto social y político.

Es por eso que la Red de Justicia Comunitaria sostiene que “el ámbito jurídico que ha de atender la justicia en equidad es el de las comunidades, las relaciones sociales y la reconstrucción del tejido social, lo cual puede implicar como efecto la descongestión de los despachos judiciales pero no es su objetivo principal. Por ello la tarea principal de la justicia en equidad hoy es articularse a las expresiones locales y regionales de organización comunitaria”. Esta articulación tiene un propósito central en términos de justicia en equidad y es la construcción democrática y participativa del justo comunitario desde la gestión de conflictos, contando con la participación comunitaria en el fortalecimiento de las figuras. Con esta premisa, podemos plantear ahora la relación que tienen las figuras mismas con el fortalecimiento de la justicia en equidad como justicia comunitaria.

## **5. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA JUSTICIA EN EQUIDAD EN COLOMBIA**

### **5.1. VENTAJAS Y BENEFICIOS DE LA JUSTICIA EN EQUIDAD**

La nueva Carta estableció mecanismos judiciales destinados a conferir una eficacia específica a los derechos constitucionales en la vida cotidiana de los colombianos. Entre ellos se destaca la justicia informal comunitaria. Esta forma de justicia ha traído como consecuencia no sólo una transformación sustancial de la actividad judicial sino que ha acercado la Constitución al común de las personas al dotarlas de un instrumento ágil para la protección de sus derechos reconocidos en el nuevo texto. De esa manera, la justicia informal ha servido para modificar las relaciones entre la administración pública y sus usuarios, pues ha agilizado la solución de conflictos comunitarios tanto individuales como colectivos. Ha modificado los criterios de aplicación del derecho y ha proyectado la fuerza jurídica de los derechos constitucionales en las relaciones entre los particulares.

Estos mecanismos alternativos no sólo han dado algunos resultados positivos sino que tienen potencialidades democráticas, puesto que, en parte, restituyen a la comunidad y a los ciudadanos la capacidad para arreglar de manera voluntaria sus propios litigios, con lo cual a su vez se descarga al aparato judicial.

El impacto de estos instrumentos en la dinámica del aparato judicial, ha permitido una “comunitarización” del derecho, lo cual ha sido muy importante en la vida de los colombianos. La fuerza de esos mecanismos alternos encarna gran parte del carácter vinculante de la justicia con las comunidades, lo cual explica que la percepción general sobre alternatividad judicial es altamente positiva. Estas alternativas, diversas y genéricamente conocidas como “informalización de la



justicia”, “deslegalización”, “justicia comunitaria”, “resolución de conflictos” y “procesamiento de litigios”, consisten, en general, en la creación de procesos, instancias e instituciones relativamente descentralizados, informales y despersonalizados que sustituyan y complementen en áreas determinadas. Con frecuencia, la administración tradicional de justicia resulta ser más rápida, más barata y más accesible.<sup>78</sup>

Entre los aspectos ventajosos de la justicia en equidad, podemos reseñar:

- Rapidez. La solución de conflictos es rápida. No existe una dilación entre los hechos (conductas reprobadas) y las resoluciones.
- Gratuidad. Ahorro económico para las partes. El acceso a la justicia es y fácil y no tiene ningún costo económico.
- Inmediatista. Los daños ocasionados por la conducta reprobada, casi siempre son resarcidos de forma inmediata en corto tiempo
- Eficacia. Existe un escaso riesgo de corrupción de los mediadores, ya que los encargados de administrar justicia son elegidos y controlados democráticamente por la base social, poseen por lo tanto un prestigio y legitimidad muy grande.

A diferencia de la justicia formal o adjudicativa del estado (autoritarismo jurídico), la justicia informal utiliza un discurso ágil, persuasivo, no retórico en la búsqueda de resultados mutuamente acordados por las partes, en la que prima la mediación; asimismo, las partes asumen su propia representación por desarrollarse en un contexto desprofesionalizado, conducido por una tercera persona, quien, aunque no profesionalizada, goza de prestigio y aprecio en la comunidad, de manera que el proceso es adelantado en diálogo espontáneo, sin formalismos legales y en el que no existe ningún poder de coerción.

---

78 SANTOS, Boaventura de Souza, *Óp. Citada. Pág. 124.*

Creo que estos mecanismos son importantes porque generan paz y fortalecen la democracia. Así, de un lado, la justicia comunitaria representa un mecanismo de pacificación, que debería permitir reducir la violencia, en la medida en que genera nuevos espacios consensuales y constructivos, para ventilar litigios, que no tenían antes formas adecuadas de resolución. La puesta en marcha de estos mecanismos de justicia informal parece ser, entonces, no sólo necesaria sino conveniente para evitar que se desarrollen ciertas formas de violencia. En efecto, esa incapacidad de la justicia formal para solucionar muchos conflictos cotidianos no sólo le resta credibilidad y legitimidad sino que puede alimentar la violencia, especialmente en los sectores populares. Esos litigios no resueltos, a pesar de tener un bajo valor económico, tienen una gran significación vivencial para las personas involucradas; es más probable que genere violencia una disputa en torno a \$ 200.000 entre personas que ganan el salario mínimo –conflicto que nunca llegará a los tribunales por su escaso monto- mientras que un debate en torno a cien millones de pesos entre personas de altos ingresos es fácil que sea resuelto de manera pacífica por un juez civil.

Estos procesos incrementan la democracia, y ello al menos por cuatro razones:

- porque acercan la justicia a los criterios populares de equidad. Por ejemplo, en muchos países los jueces de paz o muchos árbitros comunitarios deben decidir en equidad, las decisiones deben reflejar los criterios de justicia de las propias comunidades, con lo cual el derecho se hace más permeable a lo popular;
- porque son procesos participativos, pues restituyen a las personas y a las comunidades la capacidad de resolver sus propias controversias, ya que en general las decisiones se fundan en el asentimiento de las partes involucradas;
- porque se fundan en el consenso, en la búsqueda de acuerdos, con lo cual incrementan la deliberación democrática, puesto que los ciudadanos deben

aprender a defender los derechos propios pero reconociendo la legitimidad de los derechos ajenos. El espacio de la discusión pública pacífica debería entonces verse fortalecido;

- porque, finalmente, como lo han mostrado los llamados enfoques “transformadores” en el campo de la mediación, una solución conciliada de un conflicto tiende a fortalecer dos virtudes democráticas esenciales para un ciudadano: su autonomía, pues le enseña a manejar sus propios problemas, pero también la búsqueda del acuerdo, obliga a la persona a comprender al otro y expresar preocupación y consideración por sus intereses y valores, lo cual la vuelve un individuo más compasivo, solidario y con capacidad de reconocimiento del valor de las diferencias y del pluralismo. La justicia informal también puede permitir una cierta descongestión de los tribunales de controversias que, por sus características, no conviene que reciban un tratamiento judicial. Este alivio de la carga de trabajo de los jueces podría permitir que el aparato judicial se tornara más eficaz para solucionar otros conflictos, que sí requieren intervención judicial. El acceso a la administración de justicia, y su credibilidad y legitimidad, deberían verse incrementados, lo cual redundaría en beneficio de la democracia y la paz en nuestras sociedades.<sup>79</sup>

La incorporación de la justicia de paz, estructura beneficios en el entorno político social: mejora el acceso a la justicia, contribuye al mayor protagonismo ciudadano y a los esfuerzos de democratización y participación como camino de consolidación para la concientización colectiva de la importancia de asumir la solución de controversias como un asunto propio, de igual forma se “conciben como métodos alternativos a los sistemas formales-percibidos como difíciles, lejanos y costosos para que los excluidos de ellos tengan acceso a la justicia”.<sup>80</sup>

---

79 UPRIMNY, Rodrigo, *Jueces de paz y justicia informal: Una aproximación conceptual de sus potencialidades y limitaciones*. Pág. 15

80 FERRANDINO, Álvaro, *Acceso a la Justicia. En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*. Consorcio Justicia Viva. Lima, 2004. pág. 23

En síntesis, el derecho informal es eficaz y consigue atender las necesidades de las comunidades periféricas, ayudando a la construcción de un referente desmitificador y emancipatorio del derecho, y en su dimensión pedagógica ayuda a construir un nuevo paradigma de la legalidad.

## 5.2. RIESGOS Y LIMITACIONES

Con el mecanismo alternativo de la resolución de conflicto en equidad se corre el riesgo de que no tenga la virtud de resolver en forma definitiva el conflicto y que luego no se pueda acudir a la vía judicial, salvo cuando la solución de éste sea parcial.<sup>81</sup>

“La justicia informal tiene riesgos antidemocráticos pues en ocasiones el criterio central ha sido simplemente descongestionar los tribunales, por su incapacidad para procesar todos los casos que debía conocer. Es pues, una estrategia que funciona más en beneficio de los operadores de la justicia que en el de sus usuarios, ya que en lugar de fortalecer el sistema judicial para que tramite adecuadamente los conflictos entre los ciudadanos, todos los ciudadanos, la estrategia pareciera ser la de excluir los conflictos de los pobres del acceso a los jueces. Se crea entonces una justicia “administrativizada” de segunda para los pobres, mientras se reserva la justicia judicial a los estratos medios y altos de la población, con lo cual se viola el principio constitucional de acceso a la justicia,

---

81 Corte constitucional. Sentencia C.160/ 99 Mag. Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Naturaleza. *La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares.*

Que es uno de los elementos medulares del Estado social de Derecho. Los procesos de “informalización” no deben hacerse entonces como un simple mecanismo para descargar al poder judicial de sus obligaciones constitucionales, sino que deben estar acompañados del principio del acceso a la justicia”<sup>82</sup>

Consideramos que la existencia de una justicia informal representa la “desmoralización” y el desprestigio de la misma ley, al no saberse cuál es la regla de derecho que debe ser cumplida. Abre las puertas a la inseguridad jurídica, al resolverse el asunto sustentando en las prácticas comunitarias muchas veces alejada del contenido de ley, del derecho positivo. Las reglas del derecho formal no son respetadas y la decisión tomada se torna casuística -en función de las relaciones de hecho- en clara desobediencia del sistema, llegando entonces a crear normas para casos no previstos en el ordenamiento estatal. La justicia alternativa refleja la falta de interacción regulada del derecho, donde los particulares entre sí se niegan a someterse a las reglas, buscando la manera de que prevalezca del derecho del más fuerte. “La desmoralización y el desprestigio de la idea de legalidad tiene como consecuencia una concepción política que consiste en la lucha por la obtención de ventajas y por la distribución desigual de recursos. Así, las jerarquías de poder de facto se conforman no solo con relación al Estado sino también en las relaciones entre grupos sociales (dentro de la denominada “sociedad civil”) y entre individuo. El derecho, que debería ser una orden contra fábrica, no logra afirmarse. Quisiera insistir en dos resultados concretos de este particularismo jurídico: la cultura de privilegios y la confusión de lo público y lo privado”.<sup>83</sup>

Rodrigo Uprimny en el ensayo Jueces de paz y justicia informal señala que los riesgos y limitaciones de la justicia informal son también considerables: “estas

---

82 UPRIMNY, Rodrigo, RODRÍGUEZ, Cesar y GARCÍA-VILLEGAS, Mauricio, *Más allá de la oferta y la demanda: análisis socio jurídico de la justicia de comienzos de siglo*. Universidad Nacional. Pág. 11.

83 GARCÍA VILLEGAS, Mauricio y otro, *Derecho y Sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídicos críticos*. Ediciones Antropos Ltda. 2003. Pág. 225.

formas de resolución de conflictos operan adecuadamente únicamente en determinados contextos, por lo cual suelen no ser viables en otros escenarios. En particular, numerosas investigaciones empíricas han concluido que el presupuesto para que funcionen justicias consensuales es la existencia de una sociedad civil vigorosa, que se funde en valores compartidos. Muchas de nuestras Sociedades se encuentran fracturadas culturalmente, ya sea por fenómenos de violencia, ya sea por la coexistencia de estructuras sociales y grupos muy heterogéneos, de suerte que prácticamente no existen comunidades, en el verdadero sentido del término, lo cual dificulta mucho la puesta en marcha exitosa de formas de justicia comunal. En determinados casos, estas estrategias operan, pero en vez de contribuir a democratizar la sociedad, lo que hacen es perpetuar situaciones de dominación y exclusión. Así, el primer peligro de los mecanismos informales es que su desarrollo puede generar resultados injustos, ya sea para las propias partes, cuando hay desigualdad entre ellas, o ya sea para terceros que no participan en las negociaciones. Así, la justicia comunitaria, cuando hay profunda desigualdad entre las partes, tiende a darle la victoria a los más poderosos, como lo demuestran distintos estudios empíricos y en otros eventos, dos personas pueden llegar a un acuerdo, que sea adecuado y útil para ellas; sin embargo, ese pacto puede tener efectos desastrosos para otras personas, que no pueden incidir en el desarrollo de las conversaciones. En tales casos, la informalización puede tener efectos perversos, al legitimar acuerdos, que son convenientes para los partícipes, pero que tienen resultados globales injustos. Esto muestra pues que la justicia comunitaria no siempre es muy justa”.

De otro lado, y directamente ligado a lo anterior, en ciertos contextos, la justicia informal puede degenerar en prácticas despóticas de venganza y violencia entre los pobladores. En especial, la justicia comunitaria de tipo sancionador puede ser muy problemática pues carece de las condiciones necesarias - neutralidad, independencia, respeto al diferente, etc., - para imponerse como un sistema legítimo de imposición de castigos, por lo cual, el rechazo sistemático de la policía y de los jueces puede conducir a prácticas de justicia comunitaria caracterizadas

por la intolerancia y la eliminación del agresor (limpieza social), aun tratándose de miembros de la misma comunidad. El riesgo de la tiranía aparece siempre que la autoridad comunitaria se confunde con la autoridad estatal y de manera específica con la autoridad judicial penal. Por ello, la justicia comunitaria debe estar inserta en una sociedad organizada por un sistema constitucional de protección de derechos. Esto muestra entonces que la justicia no puede ser solamente comunitaria, a riesgo de dejar de ser justicia. En tercer término, la justicia informal puede trivializar las demandas ciudadanas de cambio social. Hace un cierto tiempo, algunas perspectivas radicales criticaban el reformismo político porque decían que era un mal sustituto de la revolución, por cuanto la puesta en marcha de cambios puntuales postergaba el logro de las transformaciones verdaderamente importantes y estructurales de la sociedad. Con ese criterio, podría uno entonces criticar a la justicia comunitaria, porque ésta puede operar incluso como un sustituto de las reformas sociales, al desagregar las demandas ciudadanas frente a problemas estructurales de inequidad y discriminación, los cuales deberían ser enfrentados por medio de decisiones de justicia estatal o de reformas políticas, y no como acuerdos intersubjetivos entre las partes. La justicia informal trivializa entonces las demandas ciudadanas por transformaciones estructurales y justas de la sociedad, por ello, la justicia informal puede bloquear ciertas reformas, que son necesarias en términos de justicia social, al evitar el pronunciamiento de los tribunales sobre estos aspectos.

Todo esto entonces muestra que la justicia comunitaria no es siempre progresista. En tal contexto, y en cuarto término, estos procesos de informalización también pueden operar como un mecanismo sutil para desactivar ciertos movimientos de organización comunitaria, en la medida en que se obliga a los movimientos sociales a pasar por determinados cauces jurídicos y formas institucionales. La justicia comunitaria sería entonces un dispositivo para judicializar la participación social y hacerle perder así su carácter comunitario. La justicia comunitaria no siempre es entonces tan comunitaria como se piensa. Por último, estos procesos pueden legitimar una descarga de las obligaciones que tiene el Estado social de

brindar el servicio público de administración de justicia, con lo cual se produce una discriminación inconstitucional entre los ciudadanos: habría entonces una justicia judicial de primera, que opera para los ciudadanos más pudientes, mientras que estos mecanismos informales constituirían una justicia de segunda para los pobres y marginados. Los procesos de informatización, en vez de operar entonces como una nueva oferta de servicios judiciales, se traducen entonces en un nuevo obstáculo al acceso a la justicia. La justicia comunitaria no siempre es entonces igualitaria ni equitativa.

Entre las desventajas que ofrece la justicia informal, tenemos entonces:

- El agresor pasa a ser víctima y viceversa.
- El Estado se desmenuza en miles de cabezas de la comunidad.
- Vulneración de los derechos humanos y los derechos fundamentales individuales.
- Los prepotentes tienen todas las posibilidades de ganar en un enfrentamiento “cara a cara”.

La persona que tiene el apoyo de la comunidad siempre tiende a imponerse.

### **5.3. SOLUCIONES A LOS PROBLEMAS DE LA JUSTICIA ESTATAL**

No haya nada que identifique más a una democracia que el buen desempeño de la administración de justicia. “Los diversos procesos que se han vivido en América Latina a partir de los años sesenta abocados a la transformación de los sistemas de administración de justicia, “el desmonte del constitucionalismo social, el énfasis en el rol de la justicia como facilitadora del mercado y la apertura de la administración



de justicia misma a criterios de eficacia del mercado”<sup>84</sup> ha conllevado a la implementación de diversos métodos alternos de resolución de conflictos y la redefinición de la reestructuración de las relaciones del estado con los miembros de la sociedad civil al dimensionar nuevamente la eficacia y la igualdad. La congestión de despachos judiciales e ineficacia del sistema judicial para operar, produjo la deslegitimación y desconfianza de los ciudadanos en el mismo y el fortalecimiento de prácticas de justicia propia. En Colombia, los altos índices de impunidad a consecuencia del narcotráfico, la violencia y la corrupción, “el 20 % de los delitos que se cometían llegaba a conocimiento de las autoridades, y de ese 20 % tan solo un 4% obtenían solución mediante una sentencia, la cual no implicaba obligatoriamente una sanción efectiva de los responsables”<sup>85</sup> estimulaban la ineficacia del aparato judicial reflejado en la congestión de despachos, al no poder dar respuesta a la demanda de justicia de la sociedad puesto que la solicitud en términos de acceder a la misma para los años 1994 a 1999 aumentó en términos porcentuales cinco veces más que la población nacional.<sup>86</sup>

La preocupación generada por estas circunstancias conllevó a la instauración de mecanismos que permitieran contribuir a solventar esta dificultad y así estabilizar la crisis judicial, a través de la importación de modelos que abrieran las puertas y brindaran seguridad jurídica a los fenómenos que se presentaban dentro del mercado. Bajo el ambiente de cambio, conflicto político y jurídico en los diversos países Latinoamericanos en los años noventa, se generaron contextos propicios para iniciar el proceso de implementación de la segunda ola de transformaciones

---

84 RODRÍGUEZ, Cesar Y UPRIMNY, Rodrigo, *¿Justicia para todos o seguridad para el mercado? En: La falacia neoliberal crítica y alternativas. Darío I. Restrepo Botero. Universidad Nacional. Bogotá, Enero de 2003. Pág. 85*

85 TIRADO MEJIA, Álvaro. CITADO POR UPRIMNY, Rodrigo, En: “*Las transformaciones de la administración de justicia en Colombia*”. En: SANTOS, Boaventura de Souza y GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, (2000). Pág. 273.

86 GARAY, Luis Jorge, *Talleres del milenio. Repensar a Colombia: Hacia un nuevo contrato social, Bogotá: PNUD y ACCL. 2003. Pág. 197.*

especialmente en la administración de justicia al producirse un marco de sustentación suficiente para trasplantar conocimientos e ideas del Banco Mundial, que estaban dirigidas a generar cambios institucionales, particularmente en los sistemas judiciales a través de la independencia judicial con el fin de forjar contextos adecuados para el crecimiento del sector privado y la inversión extranjera, el fortalecimiento de la democracia en la región y optimizar el derecho ciudadano a acceder a la administración de justicia.

Múltiples fueron los programas abanderados por dicha institución, entre los más relevantes se encontraron:

- Acceso universal e igualitario a la justicia
- Organización y gestión administrativa de despachos judiciales
- Defensoría pública
- Reforma a la justicia penal
- Implementación de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Dentro de este proyecto, el componente de mejoramiento de acceso a la administración de justicia se proyectó especialmente en el desarrollo de los mecanismos alternos de solución de conflictos, los cuales se conciben como la herramienta idónea no judicial para la resolución de controversias de manera expedita, auto compositiva y flexible, con miras a alcanzar la descongestión de despachos judiciales y dar mayor celeridad en el conocimiento, gestión y solución a los conflictos, tal como lo expresa la Corte constitucional en Sentencia C-037 de 1996: “Como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, el propósito fundamental de la administración de justicia es hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado Social de Derecho, entre los cuales se encuentran la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales, es decir, la convivencia. Con todo, para la Corte es claro que esas metas se hacen realidad no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un juez de la

República, sino que asimismo es posible lograrlo acudiendo a la amigable composición o a la intervención de un tercero que no hace parte de la rama judicial. Se trata, pues, de la implementación de las denominadas “alternativas para la resolución de los conflictos”, con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial del país y se busca, asimismo, que a través de instituciones como la transacción, el desistimiento, la conciliación, el arbitramento, entre otras, los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que igualmente plantean la presencia de complejidades de orden jurídico”.

Otros propósitos para la incorporación de estas figuras son:

- Mejorar el acceso a la justicia
- Contribuir al mayor protagonismo ciudadano y a los esfuerzos de democratización<sup>87</sup> y participación en la región como camino de consolidación para la concientización colectiva de la importancia de asumir la solución de controversias como un asunto propio.

De igual forma se “conciben como métodos alternativos a los sistemas formales- percibidos como difíciles, lejanos y costosos- para que los excluidos de ellos tengan acceso a la justicia”.<sup>88</sup>

Otros factores de decadencia de la justicia en Colombia fueron su rutinización y pérdida de relevancia social, los cuales le hicieron perder protagonismo como mecanismo para resolver los conflictos. Así mismo, la existencia de dificultades que impedían que ciertos tipos de conflictos comunitarios menores (pelea entre

---

87 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS *Subsecretaría de Asuntos Jurídicos. Métodos Alternativos de resolución de conflictos en los Sistemas de Justicia de los Países Americanos*. IV Reunión de Ministros de Justicia o de Procuradores Generales de las Américas. Marzo de 2002.

88 FERRANDINO, Álvaro, *Acceso a la Justicia en busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina*. Consorcio Justicia Viva. Lima, 2004. Pág. 45

cónyuges, accidentes de latas, riñas callejeras, etc.) pudieran ser adecuadamente resueltos por la justicia formal.

Antes de la Constitución Política de 1991, en Colombia, la intervención estatal sobre la sociedad era poco importante debido a una ausencia de modernización política y a una incompleta construcción de la identidad Nacional; el Estado colombiano no lograba diferenciarse de los intereses privados inmediatos de los sectores dominantes, con lo cual, el régimen político tenía muchas dificultades para mediar e institucionalizar los conflictos sociales, pues no era concebido como el representante de intereses generales de todos los grupos sociales y terminó convertido en estado clientelista en el cual cohabitaba y se alternaba en el poder el bipartidismo.

Dentro de ese Estado capitalista burgués, el derecho era visto como un monopolio estatal al servicio de las élites dominantes, elaborado por ellas, inaccesible para las clases sociales carentes de recursos económicos para acceder al servicio de justicia y compuesto de normas abstractas carentes de alcance social; es decir, el derecho tenía un alcance sustantivista y normativista que en vez de ser el vehículo de resolución de conflictos, era todo lo contrario: generador de violencia social por la desconfianza e incredulidad –por ineficaz, ineficiente y tardío- con que era visto por la sociedad.

La crisis de la justicia como mecanismo de solución de las pequeñas controversias entre los ciudadanos es un fenómeno bastante universal, el cual parecía derivar en deficiencias estructurales del derecho liberal para enfrentar la conflictividad en las modernas sociedades de masas. Esto explicaría que ciertas orientaciones de las reformas a la justicia, y en particular su informalización, se encuentren en varios países, tanto desarrollados como subdesarrollados. Sin embargo, estos problemas de acceso y de disfuncionalidad del aparato judicial pueden agudizarse en ciertos países por algunas características específicas de su evolución cultural y de las transformaciones de su sistema político y judicial. Por ejemplo, en

Colombia, un hecho que agravó la crisis de la justicia fue que, durante muchos años, el Estado centró su interés en la reorganización de los aparatos judiciales de excepción necesarios para reprimir el enemigo político de turno: movimientos cívicos y populares, guerrillas, narcotráfico. Así, la justicia, vista como un soporte de los operativos bélicos liderados por el ejecutivo, perdió cada vez más su capacidad de resolver adecuadamente los conflictos sociales cotidianos. Su permanente utilización con criterios excepcionales, en el empeño por combatir en forma bélica grandes desafíos, ha impedido que ella cumpla su propio papel regulador de la convivencia ordinaria y ha acentuado así las causas de la guerra y la violencia entre los colombianos.<sup>89</sup>

Dentro de ese contexto político y social, propio no solo del ámbito Colombiano, sino del entorno latinoamericano, matizado por la misma fenomenología política, se incuban las bases para las necesarias reformas del poder judicial, de impacto en el proceso político y en la democracia Colombiana en aquel momento desfasada, en inconsonancia con las exigencias sociales. En el nuevo estado social de derecho, instaurado a partir de la constitución de 1991, se propusieron nuevos diseños institucionales en todos los ámbitos de las funciones públicas y administrativas del Estado, insertados en el texto mismo constitucional.

Dentro de las reformas se crearon unas que apuntan a la creación de alternativas que constituyen hoy en día una de las áreas de mayor innovación en la política judicial. Crean de forma paralela con lo administración de justicia convencional, nuevos mecanismo de resolución de conflictos desprofesionalizados, gratuitos, populares y democráticos que maximizan el acceso a la justicia y son de enorme contenido social con alcance comunitario. “La democratización de la administración de justicia es una dimensión fundamental de la vida social, económica y política. Esta democratización tiene dos vertientes, la primera hace referencia a la constitución interna del proceso e incluye una serie de

---

89 CFR. UPRIMNY, Rodrigo, *Jueces de paz y justicia informal: Una aproximación conceptual de sus potencialidades y limitaciones*. Pág. 7.

orientaciones tales como: El mayor comprometimiento y participación de los ciudadanos, individualmente o en grupos organizados en la administración de justicia, la simplificación de los actos procesales y el incentivo a la conciliación de las partes, el aumento de los poderes del juez, la ampliación de los conceptos de legitimidad de las partes y del interés en actuar. La segunda vertiente se refiere la democratización del acceso a la justicia”.<sup>90</sup> Son estas circunstancias, al combinarse con el reconocimiento de la jurisdicción indígena y la consagración de estados pluralistas por gran parte de las Constituciones latinoamericanas, las que han propiciado un cambio de paradigma en la comprensión del derecho y han recortado la brecha entre la realidad y el derecho.

---

90 SANTOS Boaventura de Souza *Óp. Citada. Pág. 165.*

## 6. LA JUSTICIA EN EQUIDAD EN COLOMBIA

### 6.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Con la Constitución colombiana, expedida en el año 1991, se creó uno de los instrumentos más importantes que sirven de fundamento a la misma: la jurisdicción especial de paz. Sólo hasta el 2006, esto es quince años más tarde, se adelantó en la ciudad de Barranquilla el primer y único proceso electoral (hasta el año 2009) para elegir a los particulares que actúan como jueces de paz.

El proceso tuvo como antecedentes pugnas entre las alcaldías de turno, el personero del distrito y la comunidad civil, por cuanto a través de los medios de comunicación se debatía la falta de interés político para que se consolidara en la ciudad esta figura, cuya motivación constitucional había sido realizar el valor que la comunidad le otorga a los líderes, a quienes acude por ser los que solucionan los conflictos comunitarios. Una vez superado este difícil proceso en la ciudad de Barranquilla<sup>91</sup>, los jueces de paz comenzaron a trabajar con limitaciones propias del marco legislativo, por ejemplo, la no remuneración y dificultades administrativas como la falta de un espacio físico donde ejercer sus funciones. A la fecha, algunos jueces de paz están desarrollando sus funciones en las casas de justicia, que en la ciudad de Barranquilla sólo son dos, ubicadas en los barrios La Paz y Simón Bolívar.

Otros jueces, lo están haciendo desde sus viviendas, lo cual podría constituirse como un obstáculo más en el proceso de consolidación de esta forma de justicia, como quiera que la comunidad no identifica un espacio físico determinado ni determinable al cual acudir para solucionar los conflictos.

---

<sup>91</sup> Ver Acuerdo 0010 de agosto 10 de 2004, expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla.

De la misma manera, Boaventura de Sousa Santos, en el libro “El caleidoscopio de la justicia en Colombia”, tomo II, desarrolla el tema de la génesis de la justicia comunitaria en Ciudad Bolívar en Bogotá y los casos del barrio El Bosque y Moravia en Medellín. En el mismo libro trata la temática de la justicia comunitaria en las zonas campesinas; casos de los municipios de Caparra pi y Arcaya en Cundinamarca, apoyado por los autores Consuelo Acevedo, Olga Lucía Pérez y William Tolosa, quienes sostienen que la enorme complejidad de las prácticas de resolución de conflictos en los espacios locales urbanos exige una mirada crítica sobre la justicia comunitaria, ya que en nuestras comunidades se da una conjugación de la costumbre hecha norma, la justicia ordinaria, la forma particular de administrar justicia guerrillera y la mediación de los líderes.

El autor Rodrigo Uprimny Yepes, en el libro citado, presenta también la investigación sobre la justicia comunitaria en contextos violentos y antidemocráticos y en ella expone que en Colombia estamos en un círculo vicioso agudo: la ausencia de mecanismos consensuales y comunitarios de resolución de conflictos genera una litigiosidad represada que produce violencia; a su vez, una de las razones por las cuales no funcionan esos mecanismos es precisamente porque hay violencia

Esta situación ha abarcado, igualmente, a otra figura que nos proponemos analizar: la conciliación en equidad, creada también por la Constitución del año 1991, que en su artículo 116 estableció que «(...) los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, en la de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley». En este caso, la figura de la conciliación en equidad se estableció a partir de la Ley 23 de 1991, que reglamentó el funcionamiento de la misma y la forma de elección y calidades del conciliador en equidad.



La primera elección de esta naturaleza en la ciudad de Barranquilla se produjo en el año 2004, mediante la Resolución 347, de junio 22, expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, es decir, trece años más tarde. Posteriormente, se dio la segunda elección, mediante la Resolución 2627, de noviembre 28 de 2005, y la tercera y última, mediante la Resolución 2671 de junio 26 de 2008. Lo anterior conduce a la siguiente reflexión: si la justicia comunitaria surgió para realizar las bondades de la resolución de conflictos en equidad, ésta podría estar desdibujándose de su motivación inicial por la falta de conocimiento de la población acerca de la existencia de sus mecanismos, de los lugares donde pueden ejercerla y por la falta de gestión gubernamental y la poca claridad en materia de políticas públicas.

## **6.2. EL PAPEL DE LA JUSTICIA EN EQUIDAD EN LA ACTUALIDAD**

El conjunto de elementos con los cuales hemos venido caracterizando la justicia comunitaria en equidad cuenta en Colombia con particularidades dignas de ser examinadas con más detalle. La justicia en equidad ostenta condiciones legales y sociales que le dan vocación de convertirse en la modalidad más extendida e incidente de los procesos de justicia comunitaria en Colombia. Los crecientes discursos que la sustentan cuentan con un buen arsenal argumentativo en la realidad nacional.

Es así como, desde hace tres lustros vienen consolidándose ámbitos legales en los que anidan distintas modalidades de justicia en equidad en el sistema jurídico colombiano. En la actualidad el país cuenta con cuatro figuras básicas de justicia en equidad: la conciliación comunal, la amigable composición afro colombiana, la justicia de paz y la conciliación en equidad. Según el artículo 46 de la ley 743 de 2002, las comisiones de convivencia y conciliación de las juntas de acción comunal cuentan con el mecanismo de la conciliación en equidad para tramitar conflictos de carácter comunitario. Por su parte, las

comunidades negras cuentan con el mecanismo de la amigable composición por parte de los Consejos Comunitarios para el tratamiento de los conflictos que se presentan en su seno, siempre y cuando se trate de asuntos conciliables ante la ley del estado. Así se dispone en el artículo 5 de la ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la constitución política. Los conciliadores en equidad, entraron a la vida jurídica desde 1991, cuando en la ley 23, artículos 82 y siguientes, se estableció para el trámite de ciertos asuntos de todos los particulares. El mismo año, se discutía y aprobaba el artículo 247 de la constitución política que estableció la figura de los jueces de paz que contarían con reglamentación apenas en 1999.

### **6.3.PROCESOS DE ARTICULACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO DE LA JUSTICIA EN EQUIDAD.**

La Dirección de acceso a la justicia del Ministerio del Interior, a través del programa Nacional de conciliación en equidad, conforme a lo establecido en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y el decreto 1818 de 1998, ofrece un acompañamiento técnico y operativo a organizaciones y gobiernos locales interesados en implementar la soluciones en equidad a los conflictos que se presentan dentro de sus jurisdicciones y aéreas de influencia, y tiene como meta que para el año 2019 todos los municipios del país, cuenten con Conciliadores en Equidad de manera organizada. Con un crecimiento de cobertura se desarrolle de manera gradual de acuerdo con los criterios de sostenimiento, calidad y eficacia establecidos dentro del Programa. Se espera que para el año 2019, los Conciliadores en Equidad del país, sean apoyados y respaldados por la comunidad, las organizaciones cívicas, y los gobiernos municipales y departamentales, en coordinación con el Gobierno Nacional.

El programa Nacional de Justicia en Equidad, tiene como objetivos:

- Mejorar la Convivencia Pacífica en los diferentes municipios y departamentos del país.
- Involucrar a los gobiernos locales en el desarrollo de iniciativas ligadas con la resolución pacífica de conflictos.
- Vincular al ciudadano con el sector justicia, involucrándolo con la resolución pacífica de conflictos.
- Potenciar en un grupo de ciudadanos escogidos por la propia comunidad
- habilidades para la solución de conflictos y promoción de la justicia.
- Promover la acción voluntaria y la participación del ciudadano en lo público.
- J. Vincular la Rama Judicial en especial la local, en el reconocimiento, acompañamiento y seguimiento de los Conciliadores en Equidad.
- Armonizar la legislación existente para que concuerde con la realidad presente de la Justicia en Equidad del país.

La justicia en equidad como eje de construcción de una sociedad democrática y de desarrollo de la autonomía comunitaria a partir de la administración de justicia, plantea las rutas por las cuales se puede fortalecer la institución.

Estas rutas deben girar en torno al posicionamiento de la justicia en equidad tanto en lo nacional como en lo regional y lo local, a partir de propuestas para fortalecer la institución desde su articulación al contexto social. Por tal razón, la inclusión del tema en la agenda pública se establece como un objetivo de suma importancia para la consolidación de la justicia en equidad en los escenarios locales y regionales. Esto implica desarrollar estrategias que permitan posicionar el tema en los debates políticos, y por tanto en las agendas de trabajo de quienes aspiran a liderar los procesos políticos estatales en los próximos años.

Claro, para la Red de Justicia Comunitaria posicionar el tema implica por sobretodo, posicionar una propuesta de fortalecimiento de la justicia en equidad a partir de su articulación con las dinámicas culturales y políticas existentes con una

perspectiva de fortalecimiento de la democracia y la participación comunitaria en la gestión de conflictos, apostando a la sostenibilidad de los procesos en el mediano y largo plazo. Proponemos que una estrategia en tal sentido contenga algunos elementos marco que encaminen la acción hacia la vinculación de la administración de justicia con los procesos sociales que están llamados a sostenerla.

En primer lugar, los procesos de fortalecimiento de la institución y sus figuras debe partir de un **reconocimiento de las dinámicas culturales y políticas** que marcan el devenir de la realidad social en que está inserta. Esto implica básicamente identificar los focos de poder y de construcción normativa, así como los problemas existentes para la democratización de la justicia con el fin de enfocar nuestras acciones con un criterio de pertinencia y oportunidad en el contexto. Con esta premisa, y siguiendo la ruta de la articulación y la construcción de sinergias sociales se posibilita la construcción de procesos incidentes en la construcción de convivencia a partir de los procesos de gestión de conflictos.

Partiendo siempre de este reconocimiento del contexto, se nos presentan tres rutas de fortalecimiento de la justicia en equidad desde la vinculación con los procesos y actores reconocidos en el escenario social.

### **6.3.1 Justicia en equidad y normas sociales**

La necesidad de una teoría de la justicia se refiere a la disciplina de emplear la razón en un tema sobre el cual es muy difícil de hablar. A veces se dice que la justicia no es en absoluto una cuestión de razón, sino de tener la sensibilidad apropiada y el olfato adecuado para la injusticia. Es fácil caer en la tentación de pensar así. Cuando nos enfrentamos, por ejemplo, a una hambruna atroz, parece natural protestar en lugar de razonar de manera elaborada sobre la justicia y la

injusticia. Y sin embargo, una calamidad sería cosa de injusticia tan solo si pudiera haber sido evitada, y particularmente si quienes pudieran haberla evitado han fallado. De alguna manera, razonar no es más que pasar de la observación de una tragedia al diagnóstico de una injusticia. Más aun, los casos de injusticia pueden ser mucho más complejos y sutiles que la evaluación de una calamidad observable. Podría haber diferentes argumentos conducentes a conclusiones disímiles, y las evaluaciones de la injusticia serían todo menos correctas.

A menudo, la evitación de la justificación razonada no proviene de los indignados disidentes sino de los placidos guardianes del orden y la justicia. A lo largo de la historia, la reticencia ha atraído a los que mandan o están investidos de autoridad pública, que no están seguros de sus razones para actuar o no quieren examinar los fundamentos de sus políticas. Lord Mansfield, el poderoso magistrado inglés del siglo XVIII, dio un famoso consejo a un gobernador colonial recién nombrado “Considere lo que usted crea que la justicia demanda y actúe en consecuencia. Pero nunca de sus razones; pues su decisión será probablemente correcta, pero sus razones serán ciertamente erróneas<sup>92</sup>”. Esto podrá ser un buen consejo para un gobierno sensato, pero de seguro no es la manera de garantizar que se haga lo correcto, ni ayuda a que la gente afectada vea que se hace justicia, lo cual, como es parte de la disciplina de tomar decisiones sostenibles referentes a la justicia.

Durante más de cien años, estudiosos de la justicia en diferentes partes del mundo han intentado ofrecer el fundamento intelectual para pasar de un sentimiento general de injusticia a diagnósticos particulares razonados de la injusticia y de estos a los análisis de las formas de promover justicia.

Es por esto que la ***asociación entre los procesos de justicia en equidad y las dinámicas de producción y reproducción de normas sociales***, apuestan

---

<sup>92</sup> El comentario fue de William Murray, primer conde de Mansfield y está citado en John Campbell, *The Life's of the Chief Justices in England: From the Norman Conquest to the Death of Lord Mansfield*, John Murray, Londres, 1949-1957, Vol 2, cap 40 p. 572.

a la transformación de los referentes culturales que sustentan las relaciones sociales de género, de clase y étnicas principalmente.

Esta asociación implica convertir la institución en un eje de autorreflexión comunitaria que permita evidenciar y transformar las estructuras de regulación presentes, asumiendo la justicia en equidad como un proceso de desarrollo de la regulación y la cultura comunitaria a partir de la participación de las comunidades en los procesos de construcción y fortalecimiento de las figuras y de la institución, teniendo siempre como perspectiva la construcción de convivencia a partir de la gestión de conflictos, como eje del desarrollo de estrategias colectivas de seguridad solidaria y convivencia colectiva.

### 6.3.2 Justicia en equidad y gestión comunitaria de conflictos

Además de lo anterior, entendemos que la justicia en equidad es la gestión de conflictos a partir de la normatividad comunitaria, lo cual incluye también los procedimientos de gestión de conflictos propios, los cuales se enmarcan en los parámetros planteados por el Estado.

Ahora, la justicia en equidad y sus figuras deben entrar en **diálogo con las dinámicas de gestión social de conflictos** existentes en la sociedad, muchas de las cuales no están reconocidas por el Estado, o sencillamente hacen parte de dinámicas más complejas de regulación comunitaria, como en el caso de la gestión de conflictos desde las instituciones religiosas o en el caso de la mediación escolar. Esto no sólo porque estos procesos son el soporte mismo de la institución, sino porque el flujo constante de información y reconocimiento mutuo de experiencias fortalecen la labor de los operadores de justicia en equidad en la perspectiva de construir procesos de autoridad comunitaria en la administración de justicia.

### 6.3.3 Justicia en equidad como eje de la acción en red

Estos dos procesos de diálogo (de deliberación normativa y cultural, y de dinámicas de gestión de conflictos) se sustentan en la **acción en red**, que es básicamente el desarrollo de procesos de articulación entre actores sociales, estatales y comunitarios en pro de fortalecer la infraestructura social alrededor de las figuras. La asociación con las dinámicas normativas implica la articulación con los focos de producción y reproducción normativa en las comunidades, como las iglesias, las organizaciones culturales, los movimientos de género, los medios de comunicación y el Estado (no sobra mencionarlo), entre otros. De igual manera, el diálogo con la gestión comunitaria de conflictos implica la articulación con los actores y organizaciones que lideran estos procesos, para generar rutas compartidas de desarrollo de la institución a partir de los aprendizajes propios de la gestión social de los conflictos.

Esta estrategia es de gran relevancia para la incidencia y además es el sustrato del fortalecimiento político de nuestra organización, y se da partir de la consolidación de relaciones tanto de la Red como de las organizaciones red con los actores sociales incidentes en las dinámicas de regulación social y comunitaria. La acción en red se nos presenta como una posibilidad de gestionar de manera democrática los procesos sociales para incidir en la configuración política y normativa de la sociedad, desde la justicia en equidad. Esta articulación abre la posibilidad de diseñar planes prospectivos de fortalecimiento de las figuras, a partir de la confluencia de actores, instituciones y organizaciones en la construcción de estrategias regionales, lo cual implica también establecer vías de interlocución con actores locales, instancias estatales y organismos de cooperación que permitan dar viabilidad y sostenibilidad a las figuras.

Este trinomio implica, en términos de la organización Red de Justicia Comunitaria, enfocar las acciones, en el nivel local y regional, hacia la interacción con los

actores relevantes en los procesos de construcción de convivencia y gestión de conflictos, pero además con los actores incidentes en las dinámicas de construcción normativa y política en la sociedad. Desde esta perspectiva, nuestras dinámicas nodales deben incluir procesos de fortalecimiento de redes con organizaciones sociales (no sólo las que trabajan en el tema de gestión de conflictos, sino de jóvenes, de géneros, culturales y étnicas), secretarías de gobierno, personerías municipales, congregaciones religiosas, juntas de acción comunal, entre otras, teniendo eso sí como propósito el fortalecimiento de la justicia en equidad como eje de democratización de la justicia y transformación de la sociedad.



## CONCLUSION

La Constitución de 1991 reconoce la existencia de la “justicia en equidad” como forma de justicia local, con los propósitos políticos fundamentales de expresar una visión pluralista del Estado Colombiano que ayude a fortalecer la democracia local, y establecer métodos alternos de solución de conflictos que permitan oxigenar la justicia oficial.

La autonomía de la justicia local es una garantía fundamental para su desarrollo. Posibilita que las comunidades expresen su noción de lo justo y de lo equitativo, fortaleciendo los lazos de confianza y reciprocidad, contribuyendo a la reprobación comunitaria de los comportamientos indebidos. La visión autonómica de esta jurisdicción especial se da bajo las condiciones de que la informalidad procesal y sustancial en su decisión respete, en todo caso el núcleo fundamental de los derechos humanos. El eje central de esta clase de justicia, es precisamente, los principios y valores que la inspiran, que propenden por la promoción y el respeto de la dignidad del ser humano.

La justicia en equidad está concebida como una forma de ampliar los márgenes de participación democrática en la administración de justicia, representa un derecho alternativo con un alto potencial emancipatorio, que germina del saber propio de las comunidades y no está atada a conocimientos externos. No la afecta la crisis normativa que caracteriza a la justicia adjudicativa del Estado, que se caracteriza por tener sujetos previamente seleccionados que resuelven los conflictos bajo presión, fundados en saberes que no pertenecen a la comunidad.

La justicia en equidad busca un esquema distinto para entender y caracterizar los conflictos, los cuales resuelve dentro de un proceso de interlocución entre la comunidad con la institucionalidad en el marco de un diálogo respetuoso y no impositivo. Propende por la formación de la ciudadanía orientada a sensibilizarla

en el sentido de lo comunitario, realizando una apuesta importante por la reconstrucción del tejido social, enmarcándolo dentro de la cultura del dialogo, a través de la gestión y resolución de conflictos que escapan a la institucionalidad y ayuda a sembrar cultura ciudadana en espacios en los que ésta venía siendo ajena.

Democratizar la solución de los conflictos sociales, es la mejor forma de lograr la equidad, permitiendo que gran cantidad de dichos conflictos que escapaban a la soluciones formales diseñadas por el Estado, ahora sea resueltos dentro del justo comunitario, con sus propios saberes, ayudando a reconocer las normas para que se interioricen, se apliquen y se enseñen.

Esta forma de justicia responde a la necesidad, dentro del contexto de un Estado social y democrático de derecho, de empoderar al ciudadano con herramientas jurídicas y sociales, pues representa el ejercicio de las transformaciones culturales, económicas y políticas que se dan al interior de las comunidades, y permite optimizar estrategias para a él manejo integral de los conflictos, con los propósitos de lograr el mejoramiento de acceso a la justicia para la población Colombiana, la solución de los conflictos teniendo en cuenta la diversidad cultural y las dinámicas sociales.

Estamos convencidos que el mayor desafío que enfrenta es la justicia en equidad, es hacerla extensiva a todo el territorio Nacional, para ello se requiere el apoyo decidido de los gobiernos municipales y Departamentales, de las organizaciones cívicas y ciudadanas. Se hace necesario que en los planes departamentales y municipales de desarrollo se incluyan acciones de políticas públicas que recojan los objetivos del programa Nacional de justicia en equidad que a través de la Dirección Nacional de Acceso a la justicia ha diseñado el Ministerio del Interior. Así mismo que se destinen los recursos financieros dentro

los correspondientes presupuestos que permitan la viabilidad de la figura jurídica en el ámbito local.

Unos buenos resultados de la justicia en equidad, se logran con el establecimiento de elementos básicos que orienten su implementación, se deben tender puentes hacia el estímulo de las organizaciones cívicas de la comunidad, para facilitar el quehacer de las personas seleccionadas como conciliadores en equidad, y jueces de paz.

A manera de recomendaciones, creemos que para el fortalecimiento de la justicia en equidad, es conveniente generar una sensibilización de la población, formar los operadores por medio de educación teórica y formación pedagógica, con el fin no solo de resolver los conflictos sino buscar la forma de prevenir los mismos. Se hace necesario asumir acciones de fortalecimiento, dirigidas a la ampliación, acompañamiento, sostenibilidad y monitoreo del proceso, y la formación de escuelas que ayuden a posicionar y consolidar la justicia comunitaria como fórmula alternativa de solución de conflictos.

## BIBLIOGRAFÍA.

ALCALDIA DE BOGOTA, *Secretaria de Gobierno. Jueces de paz y Reconsideración 2006.*

AÑÓN, María José, y otros. *Derecho y Sociedad. Tirant lo Blanch, 1998.*

ARDILA, Edgar y otros. *¿A dónde va la Justicia en Equidad en Colombia? Corporación Región. Medellín, 2006.*

ARDILA, Edgar, *Justicia y desarrollo No 10. Bogotá, 2003.*

ARDILA, Edgar, *Justicia comunitaria como ruta para la democracia II conferencia internacional justicia comunitaria 2005*

ARANDA, Joselin, *Movimiento campesino y justicia comunitaria. Organización El Común. Red de Justicia Comunitaria. Bogotá, 2004.*

ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea. Editorial Porrúa, Argentina, 1996.*

ARIZA SANTAMARÍA, Rosembert, CÁRDENAS TRUJILLO, Carlos Julio, *Modulo para la formación de jueces de paz. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá, 2009.*

BOBBIO, Norberto, *Contribución a la teoría del Derecho. Editorial Debate. Madrid, 1990.*

BASTIDAS LOAIZA Hernando, *Contrastes sobre lo justo. Debates en justicia comunitaria. Instituto popular de capacitación 2003*

BORRERO GARCÍA, Camilo (Compilador), *Justicia Alternativa. Estudios de casos. Ediciones Ántropos Ltda. Bogotá, 2003.*

CONCEJO DISTRITAL de Barranquilla, *Acuerdo 0010 2004*

CÁMARA DE COMERCIO de Bogotá, *Métodos Alternos para la solución de controversias. No 9, 1997.*

CALPA, Luis y RODRIGUEZ, Jaime, *Políticas públicas construidas desde la base social. En: Borrador N° 4: Reflexiones sobre la construcción de política pública en justicia comunitaria. Red de Justicia Comunitaria. Bogotá, 2005.*

CAPELETTI MAURO. *Proceso, ideología y sociedad. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos aires, 1974.*

CASTELLANOS, JORGE, *Justicia Comunitaria: Herramientas para conciliar en equidad y cultura de convivencia. Corporación Compromiso. Bucaramanga, 2004.*

CARVAJAL AMPUDIA, Felipe Antonio, *Jueces de paz. Consejo municipal de Santiago de Cali 2009*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA de Colombia, *Momo Ediciones, 2010.*

CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C- 059/2005 Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.*

CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-103/ 2004 Magistrado ponente: Manuel José Cepeda*

CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C- 536/ 1995 Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Meza.*

CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-160/1999 Magistrado ponente: Antonio Barrera Carbonell*

CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia T- 059/1999 Magistrado ponente: Manuel José Cepeda*

CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia T- 796/2007 Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.*

CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia T- 347/95, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia C- 148, de julio 1 de 2006, Magistrado Ponente: Cansado Trindade*

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia C- 159 de enero 31 de 2006, Magistrado Ponente: Cansado Trindade*

CONSEJO DE ESTADO, *sentencia número 1371-07 08-05-2008 Magistrado ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *número 170013103005199300215-01 Magistrado Ponente, Edgar Robles Ramírez.*

CORTINA, Adela, *Justicia cordial. Edit. Trotta 2010*

DEL CARRIL, Enrique, *La ética del Abogado. Editorial Platense Buenos Aires, 1995*

DEZALAY, Yves y GARTH Bryant G, *La Internacionalización de las luchas por el poder. La competencia entre abogados y economistas por transformar los Estados latinoamericanos. Ilsa y Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2002.*

DWORKIN, Ronald, *la justicia con toga. Marcial Pons. 2007*

ESTADOS AMERICANOS, Organización De Los. *Subsecretaría de Asuntos Jurídicos. Métodos Alternativos de resolución de conflictos en los Sistemas de Justicia de los Países Americanos. IV Reunión de Ministros de Justicia o de Procuradores Generales de las Américas. Marzo de 2002.*

FERRANDINO, ÁLVARO, *Acceso a la Justicia. En: En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina. Consorcio Justicia Viva. Lima, 2004.*

FERNÁNDEZ DE SOTO, Guillermo, *Métodos alternos para la solución de controversias. Cámara de Comercio de Bogotá, 1997.*

FOUCALT, Michel, *La verdad y las formas jurídicas. Gedisa Editores. Barcelona, 1996.*

FUENTES HERNÁNDEZ, Alfredo, *Reforma judicial en América Latina. Una tarea inconclusa. Corporación Excelencia en la Justicia. Bogotá, 1999.*

GACETA del Congreso No 66. Bogotá, 1998.

GACETA del Congreso No 284. Bogotá, 1998.

GACETA del Congreso No 346. Bogotá, 1998.

GAMBA TRIMIÑO, Alexander, *La Justicia en Equidad como un aporte a la paz sostenible. Bogotá, 2006.*

GAMBA HURTADO, René, *La red, las redes sociales y la justicia en equidad: aportes a la construcción de políticas públicas. En: Borrador N° 4: Reflexiones sobre la construcción de política pública en justicia comunitaria. Red de Justicia Comunitaria. Bogotá, 2005.*

GASTÓN INCHAUSTI, Fernando, *La Figura del juez de paz en la organización judicial española. Este texto recoge la ponencia: La magistratura de paz en España: jueces de paz. Dictada en la universidad de Torino. Octubre 29 y 30 de 2004.*

GARAY, Luis Jorge, *Repensar a Colombia: Hacia un nuevo contrato social. Agencia Colombiana de Cooperación internacional y PNUD. Bogotá, 2002.*

GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, y RODRÍGUEZ, César, *Derecho y Sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídicos críticos. ILSA y Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2003.*

GORDILLO GUERRERO, Carmen Lucía, *Sistematización evaluativa sobre la jurisdicción de paz en Colombia. Ministerio de justicia. Bogotá, 1995.*

HESPANHA, Antonio Manuel, (1993) *La Gracia del Derecho. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.*

HERRERA CONTRERAS, Publio, *Justicia de paz y conciliación. Gran problema nacional. 2009 Librería del Profesional.*

JARAMILLO, Mario, *Justicia por Consenso. Presencia Ltda. Bogotá, 1996.*



JIMENEZ, Paola, *Género y justicia comunitaria: Propuestas para el trabajo en red. Red de Justicia Comunitaria. Bogotá, 2004.*

JURGEN BRANDT, Hans, *Comentario al diagnóstico sobre justicia de paz elaborado por el Instituto de Defensa legal. Exposición en el Seminario Nacional sobre Justicia de Paz. 1999*

KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia? Editorial Derecho. Medellín, 2007.*

LEY 497 de 1999. *Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.*

LEY 270 de 1999, *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

LEY 1285 de 2010. *Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.*

LINCH M, Horacio, *Acceso a la justicia y profesión legal conferencia regional. Lima 1999.*

LÓPEZ MEDINA, Diego, *Modulo para la formación de jueces de paz. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá, 2010.*

LOVATON, David, *La justicia de paz en los Andes Estudio regional. Área de Justicia de Paz del Instituto de Defensa Legal 2005*

MAGO BENDAHÁN, Óscar, *Una experiencia constitucional de democracia directa de justicia comunal de paz en Venezuela. 2008.*

MARTINEZ, Isabel Cristina, (Compiladora). *Los procesos de mediación en la experiencia comunitaria de Con-vivamos. Corporación Con-vivamos. Red de Justicia comunitaria. Bogotá, 2005.*

MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto, *Justicia para la gente. Ministerio de justicia y del derecho. Bogotá, 1995.*

MILJIKER María Eva, *La realidad del fuero contencioso administrativo FDA Buenos aires 2002*

MORIL, Beatriz Mejía, *investigaciones sobre acceso a la justicia en el Perú". en acceso a la justicia y equidad, estudio en siete países de América latina. Banco Interamericano de Desarrollo.2000*

NODO JUSTICIA EN EQUIDAD. *Relatoría del Primer Encuentro Temático, realizado los días 26 y 27 de abril de 2006.*

NODO JUSTICIA En Equidad. Comité de Impulso. Relatoría Encuentro realizado los días 17 y 18 de febrero de 2007.

OSORIO, Cesar y QUESADA, Mario, *Núcleos problemáticos para la construcción de una política pública en justicia en equidad. 2007.*

PÁSARA, Luis, *En busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina. Justicia Viva. Lima, 2004.*

PEPINO, Livio, *Instituto de defensa legal. Diciembre de 1999.*

PONCE, Carlos Eduardo, *La justicia de paz en Venezuela. Instituto para la defensa legal 1999.*

RAWLS, John, *El Hombre y su legado intelectual. Cuadernos filosóficos literarios No 16-17. Manizales, 2004.*

RAMÍREZ, Lucía, *Comunidades de política pública en justicia en equidad. En: Borrador N° 4: Reflexiones sobre la construcción de política pública en justicia comunitaria. Red de Justicia Comunitaria. Bogotá, 2005.*

RODRIGUEZ, José Eduardo, *“la justicia comunitaria y nuevo orden social”. en la justicia comunitaria como ruta para la democracia ii conferencia internacional justicia comunitaria 2005.*

RODRÍGUEZ, Cesar y UPRIMNY, Rodrigo. *¿Justicia para todos o seguridad para el mercado? En: La falacia neoliberal crítica y alternativas. Darío Restrepo Botero (Editor). Universidad Nacional. Bogotá, Enero de 2003.*

RODRÍGUEZ, Cesar y UPRIMNY, Rodrigo, *El regreso de los programas de derecho y desarrollo. En: El Otro derecho: Nuevos rumbos en la administración de justicia. Quo vadisjustitia? No. 25 (Diciembre de 2000). ILSA. Bogotá, 2000.*

SANTOS, Boaventura de Souza, *Estado, derecho y luchas sociales. Ilsa. Bogotá, 1991.*

SANTOS, Boaventura de Souza, *La caída del Ángelus Novus: Ensayo para una nueva teoría social y una nueva práctica política. Ilsa y Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2003.*

SANTOS, Boaventura de Souza, GARCIA VILLEGAS, Mauricio. *El caleidoscopio de la justicia en Colombia. Siglo de los hombres editores. Bogotá, Tomo I, 2001.*

SEPÚLVEDA, Álvaro, *Escuela Ciudadana: un escenario de producción, reflexión y articulación de experiencias en Justicia Comunitaria*. Asociación Escuela Ciudadana. Red de Justicia Comunitaria. Bogotá, 2005.

RODRIGUEZ Cesar, *La Justicia de Paz: un escenario de construcción de convivencia*. Red de Justicia Comunitaria. Bogotá, 2006.

RUÍZ DOMÍNGUEZ, Armando David, *Módulo para la formación de jueces de paz*. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá, 2010

SEN, Amartya, *La idea de la justicia*. Taurus. 2009

TIRADO MEJIA, Álvaro, *Las transformaciones de la administración de justicia En Colombia*. Bogotá 1998.

TRIGOS CARILLO, Lina Marcela, *Módulo para la formación de jueces de paz*. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá, 2010

TORRES CÁRDENAS, cesar, ARIZA SANTAMARÍA, Rosembert, BORRERO GARCÍA, Camilo. *Módulo para la formación de jueces de paz*. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá, 2002.

THOMPSON, José. *Acceso a la justicia y equidad: estudio en siete países de América latina banco Interamericano de desarrollo, instituto interamericano de derechos humanos, 2000*.

UPRIMNY, Rodrigo, *Jueces de paz y justicia informal: una aproximación conceptual a sus potencialidades y limitaciones*. Bogotá, 2010.

UNIVERSIDAD NACIONAL de Colombia. *Revista Pensamiento Jurídico. Revista Teoría de derecho y análisis jurídico No 12. "Justicia comunitaria. Parte I"* Bogotá. Unibiblos 2000.

UNIVERSIDAD DEL NORTE. *Revista Derecho No .62. Barranquilla, 1992.*

VAN COTT, Donna Lee, *Pluralismo legal y administración de justicia comunitaria informal en América Latina. Universidad de Notre Dame. Notre Dame, 2003.*

VENTIMILLA, Jaime, *La mediación comunitaria en Ecuador. Quito, 1999.*

WOLKMER, Antonio, *Pluralismo jurídico, movimientos sociales y prácticas alternativas. En El Otro Derecho, No. 7, ILSA, Bogotá.*